

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1618/2001 de la Comisión, de 8 de agosto de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1619/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por el que se establecen las normas de comercialización de las manzanas y peras y se modifica el Reglamento (CEE) nº 920/89** 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 1620/2001 de la Comisión, de 8 de agosto de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 1232/2001 por el que se abre la destilación de crisis mencionada en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo para los vinos de mesa de Italia** 17
- ★ **Reglamento (CE) nº 1621/2001 de la Comisión, de 8 de agosto de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 1661/1999 en lo que se refiere al certificado de exportación exigido para los productos agrícolas y la lista de oficinas de aduana que autorizan la declaración de productos para su despacho a libre práctica en la Comunidad** 18
- Reglamento (CE) nº 1622/2001 de la Comisión, de 8 de agosto de 2001, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas 23
- Reglamento (CE) nº 1623/2001 de la Comisión, de 8 de agosto de 2001, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales 24
- ★ **Directiva 2001/61/CE de la Comisión, de 8 de agosto de 2001, relativa a la utilización de determinados derivados epoxídicos en materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios ⁽¹⁾** 26

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2001/613/CE:

- ★ **Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de julio de 2001, relativa a la movilidad en la Comunidad de los estudiantes, las personas en formación, los voluntarios, los profesores y los formadores** 30

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(continuación al dorso)

- ★ Decisión nº 2/2001 del Consejo de asociación UE-República de Polonia, de 7 de mayo de 2001, por la que se prorroga por cinco años el período en el que las ayudas públicas concedidas por la República de Polonia será evaluado teniendo en cuenta el hecho de que dicho país se considera una región idéntica a las regiones de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea 38

- ★ Decisión nº 3/2001 del Consejo de asociación UE-Polonia, de 23 de mayo de 2001, por la que se adoptan las normas de aplicación de las disposiciones relativas a las ayudas de Estado del inciso iii) del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 63, en virtud del apartado 3 del artículo 63 del Acuerdo europeo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, y del inciso iii) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 8 del Protocolo nº 2 relativo a los productos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) de dicho Acuerdo 39

Comisión

- ★ Decisión de la Comisión, de 5 de junio de 2001, sobre la ayuda financiera de la Comunidad para el funcionamiento de determinados laboratorios comunitarios de referencia en el sector de la sanidad animal y los animales vivos en 2001 [notificada con el número C(2001) 1544] 43

- ★ Decisión de la Comisión, de 20 de julio de 2001, por la que se aprueba una ayuda financiera para la medidas de erradicación de la fiebre aftosa en Grecia del año 2000 [notificada con el número C(2001) 2224] 46

- ★ Decisión de la Comisión, de 23 de julio de 2001, por la que se establecen garantías suplementarias en los intercambios intracomunitarios de animales de la especie porcina en relación con la enfermedad de Aujeszky, así como los criterios para facilitar información sobre dicha enfermedad, y por la que se derogan las Decisiones 93/24/CEE y 93/244/CEE ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 2236] 48

- ★ Decisión de la Comisión, de 25 de julio de 2001, por la que se modifican las Decisiones 92/160/CEE, 92/260/CEE y 93/197/CEE en lo que respecta a la importación en la Comunidad de caballos registrados procedentes de determinadas zonas de Perú ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 2314] 55

Corrección de errores

- ★ Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1116/2001 del Consejo, de 5 de junio de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3677/90 relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas (DO L 153 de 8.6.2001) 57

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1618/2001 DE LA COMISIÓN
de 8 de agosto de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de agosto de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de agosto de 2001.

Por la Comisión
Philippe BUSQUIN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de agosto de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0707 00 05	052	57,0
	999	57,0
0709 90 70	052	78,4
	999	78,4
0805 30 10	388	83,1
	524	60,0
	528	71,9
	999	71,7
0806 10 10	052	96,2
	220	87,3
	600	102,2
	624	101,3
	999	96,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	89,4
	400	75,9
	508	87,4
	512	97,9
	524	51,2
	528	59,6
	720	117,5
	800	185,2
	804	95,0
	999	95,5
0808 20 50	052	112,6
	388	58,5
	512	63,3
	528	68,9
	999	75,8
0809 20 95	052	344,7
	400	226,5
	404	242,6
	999	271,3
0809 30 10, 0809 30 90	052	119,6
	999	119,6
0809 40 05	052	72,1
	064	65,9
	066	74,5
	999	70,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1619/2001 DE LA COMISIÓN
de 6 de agosto de 2001
por el que se establecen las normas de comercialización de las manzanas y peras y se modifica el
Reglamento (CEE) nº 920/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 911/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las manzanas y las peras figuran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2200/96 entre los productos que deben estar regulados por normas. El Reglamento (CEE) nº 920/89 de la Comisión, de 10 de abril de 1989, por el que se establecen normas de calidad para las zanahorias, los cítricos y las manzanas y peras de mesa y por el que se modifica el Reglamento nº 58 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 730/1999 ⁽⁴⁾, ha sido objeto de múltiples modificaciones que menoscaban su necesaria claridad jurídica.
- (2) Para garantizar esa claridad, es oportuno que la normativa aplicable a las manzanas y las peras tenga carácter autónomo con relación a la de los otros productos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 920/89. Es necesario por ello proceder a una refundición de esa normativa y suprimir el anexo III del citado Reglamento. Por motivos de transparencia en el mercado mundial, es preciso que en esa refundición se tenga en cuenta la norma recomendada para las manzanas y las peras por el Grupo de trabajo de normalización de los alimentos perecederos y de desarrollo de la calidad, de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE-NU).
- (3) La aplicación de las presentes disposiciones deberá permitir eliminar del mercado los productos de calidad insatisfactoria, orientar la producción a las exigencias de los consumidores y facilitar las relaciones comerciales en un marco de competencia leal, contribuyendo así a aumentar la rentabilidad de la producción.
- (4) Estas disposiciones han de aplicarse en todas las fases de la comercialización; el transporte a larga distancia, el almacenamiento de cierta duración o las diversas manipulaciones a las que se someten los productos pueden provocar en ellos alteraciones debidas a su evolución

biológica o a su carácter más o menos perecedero. Procede tener en cuenta esas alteraciones al aplicar las normas en las fases de la comercialización que siguen a la de expedición. En el caso de los productos de la categoría «Extra», que deben seleccionarse y acondicionarse con especial cuidado, la única alteración que ha de poder admitirse es la disminución de la frescura y la turgencia.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se establecen las normas de comercialización de los productos siguientes:

- las manzanas del código NC ex 0808 10,
- las peras del código NC ex 0808 20.

Dichas normas se aplicarán en todas las fases de la comercialización en las condiciones dispuestas por el Reglamento (CE) nº 2200/96.

No obstante, en las fases siguientes a la de expedición, los productos podrán presentar frente a las disposiciones de esas normas:

- una ligera disminución de su estado de frescura y de turgencia, y,
- salvo en el caso de los productos clasificados en la categoría «Extra», ligeras alteraciones debidas a su evolución y su carácter más o menos perecedero.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 920/89 se modificará como sigue:

- 1) Se suprimirá el tercer guión del apartado 1 del artículo 1.
- 2) Se suprimirá el anexo III.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del primer día del segundo mes siguiente al de su entrada en vigor.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 129 de 11.5.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 97 de 11.4.1989, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 93 de 8.4.1999, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

NORMAS PARA LAS MANZANAS Y PERAS

I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

Las presentes normas se aplicarán a las manzanas y las peras de las variedades (cultivares) obtenidas de *Malus domestica* Borkh. y de *Pyrus communis* L. que se destinen a su entrega en estado fresco al consumidor y no a la transformación industrial.

II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

Esta norma tiene por objeto establecer los requisitos de calidad que deberán cumplir las manzanas y las peras tras su acondicionamiento y envasado.

A. Requisitos mínimos

En el caso de todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones especiales de cada una de ellas y de los límites de tolerancia establecidos, las manzanas y las peras deberán estar:

- enteras,
- sanas, quedando excluidos los productos que presenten podredumbre u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo,
- limpias, es decir, prácticamente exentas de materias extrañas visibles,
- prácticamente exentas de plagas,
- prácticamente exentas de daños causados por plagas,
- exentas de un grado anormal de humedad exterior,
- exentas de olores y sabores extraños.

Además, tendrán que haberse recolectado con cuidado y se hallarán en un estado y una fase de desarrollo que les permitan:

- continuar el proceso de maduración y alcanzar el grado de madurez que sea adecuado en función de las características de su variedad ⁽¹⁾,
- conservarse bien durante su transporte y manipulación, y
- llegar en condiciones satisfactorias a su destino.

B. Clasificación

Las manzanas y las peras se clasificaran en una de las tres categorías siguientes:

i) Categoría «Extra»

Las manzanas y peras de esta categoría deberán ser de calidad superior, presentarán las características de forma, desarrollo y color ⁽²⁾ que sean propias de la variedad a la que pertenezcan y conservarán su pedúnculo intacto.

La pulpa no deberá haber sufrido ningún deterioro.

Además, no podrán presentar defectos, salvo ligerísimas alteraciones superficiales de la epidermis que no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase.

Las peras no deberán ser pétreas.

ii) Categoría I

Las manzanas y peras de esta categoría deberán ser de buena calidad y presentarán las características de forma, desarrollo y color ⁽²⁾ que sean propias de la variedad a la que pertenezcan.

La pulpa no deberá haber sufrido ningún deterioro.

⁽¹⁾ Debido a las características propias de la variedad Fuji en lo que se refiere a la madurez en el momento de la cosecha, se admitirá la vidriosidad radial siempre que ésta se limite al haz fibro-conductor de cada fruto.

⁽²⁾ Los criterios de color y de coloración castaña de las manzanas figuran en el apéndice de las presentes normas junto con una lista no exhaustiva de las variedades a las que se aplica cada criterio.

No obstante, siempre que no se vean afectados su aspecto general ni su calidad, conservación y presentación en el envase, algunos frutos podrán presentar los defectos leves siguientes:

- una ligera malformación,
- un ligero defecto de desarrollo,
- un ligero defecto de coloración,
- ligeros defectos de la epidermis que no sobrepasen los límites siguientes:
 - 2 cm de longitud en el caso de los defectos de forma alargada,
 - 1 cm² de superficie total en el caso de los demás defectos, salvo la roña (*Venturia inaequalis*), cuya superficie no podrá exceder de 0,25 cm²,
 - 1 cm² de superficie total en el caso de las magulladuras ligeras, excluidas las decoloradas.

Las manzanas de esta categoría podrán haber perdido el pedúnculo, siempre que la línea de rotura sea limpia y que la epidermis adyacente no se halle deteriorada. En el caso de las peras, el pedúnculo podrá estar ligeramente dañado.

Las peras no deberán ser pétreas.

iii) Categoría II

Esta categoría comprenderá las manzanas y peras que no puedan clasificarse en las categorías superiores pero que cumplan los requisitos mínimos arriba establecidos ⁽¹⁾.

La pulpa no deberá presentar ningún defecto importante.

No obstante, siempre que el fruto conserve sus características esenciales de calidad, conservación y presentación, se admitirán:

- malformaciones,
- defectos de desarrollo,
- defectos de coloración,
- defectos de la epidermis que no sobrepasen los límites siguientes:
 - 4 cm de longitud en el caso de los defectos de forma alargada,
 - 2,5 cm² de superficie total en el caso de los demás defectos, incluidas las magulladuras ligeramente decoloradas y excluida la roña (*Venturia inaequalis*), cuya superficie no podrá exceder de 1 cm².

III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre de las manzanas y las peras vendrá determinado por el diámetro máximo de la sección ecuatorial o por el peso.

En este segundo caso, el peso mínimo deberá fijarse de tal forma que todos los frutos presenten el diámetro mínimo que se indica a continuación para cada categoría:

(en mm)			
	«Extra»	Categoría I	Categoría II
Manzanas			
Variedades de fruto grande ⁽¹⁾	70	65	65
Otras variedades	60	55	55
Peras			
Variedades de fruto grande ⁽¹⁾	60	55	55
Otras variedades	55	50	45

⁽¹⁾ El apéndice de las presentes normas contiene una lista no exhaustiva de las variedades de fruto grande.

Excepcionalmente, no se exigirá un calibre mínimo para las variedades de peras de verano que, estando incluidas en la lista del Apéndice de las presentes normas, se expidan entre el 10 de junio y el 31 de julio, inclusive, de cada año.

⁽¹⁾ Los criterios de color y de coloración castaña de las manzanas figuran en el apéndice de las presentes normas junto con una lista no exhaustiva de las variedades a las que se aplica cada criterio.

Con el fin de garantizar la homogeneidad de calibre, la diferencia de diámetro entre los frutos mayor y menor de un mismo envase no podrá sobrepasar los límites siguientes:

- 5 mm en el caso de los frutos de categoría Extra y en el de los de las categorías I y II que se presenten en capas ordenadas ⁽¹⁾,
- 10 mm en el caso de los frutos de categoría I que se presenten a granel dentro de un envase o un envase previo ⁽²⁾.

Los frutos de categoría II que se presenten a granel en un envase o un envase previo no estarán sujetos a ningún requisito de homogeneidad de calibre.

IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

Dentro de los límites que se disponen a continuación, se admitirá en cada envase la presencia de productos que no cumplan los requisitos de calidad y calibre de la categoría en él indicada.

A. Tolerancias de calidad

i) Categoría «Extra»

Un 5 % en número o en peso de manzanas o peras que no cumplan los requisitos de esta categoría pero que se ajusten a los de la categoría I o, excepcionalmente, que se incluyan en las tolerancias de esa categoría.

ii) Categoría I

Un 10 % en número o en peso de manzanas o peras que no cumplan los requisitos de esta categoría pero que se ajusten a los de la categoría II o, excepcionalmente, que se incluyan en las tolerancias de esa categoría. Esta tolerancia no será aplicable a las peras que estén desprovistas de pedúnculo.

iii) Categoría II

Un 10 % en número o en peso de manzanas o peras que no cumplan los requisitos de esta categoría ni tampoco los requisitos mínimos, quedando excluidos los frutos que presenten podredumbre, magulladuras profundas u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo.

Dentro de esta tolerancia, se podrá admitir, como máximo, un 2 % en número o en peso de frutos que presenten los defectos siguientes:

- ataques importantes de suberificación o de vidriosidad,
- ligeras lesiones o grietas no cicatrizadas,
- ligerísimas trazas de podredumbre,
- presencia de parásitos vivos en el fruto y/o alteraciones de la pulpa causadas por parásitos.

B. Tolerancias de calibre

En el caso de todas las categorías:

- a) tratándose de productos sujetos a los requisitos de homogeneidad, un 10 % en número o en peso de frutos que se ajusten al calibre inmediatamente inferior o superior al indicado en el envase; para los frutos clasificados en el calibre más pequeño de los fijados en el título III («Disposiciones relativas al calibrado»), sólo se admitirá una variación de hasta 5 mm con respecto a ese calibre mínimo;
- b) tratándose de productos no sujetos a los requisitos de homogeneidad, un 10 % en número o en peso de frutos que no alcancen el calibre mínimo fijado, con una variación máxima de 5 mm con respecto a ese calibre.

⁽¹⁾ No obstante, en el caso de las manzanas de las variedades Bramley's Seedling (Bramley, Triomphe de Kiel) y Horneburger, la diferencia de diámetro podrá alcanzar 10 mm.

⁽²⁾ No obstante, en el caso de las manzanas de las variedades Bramley's Seedling (Bramley, Triomphe de Kiel) y Horneburger, la diferencia de diámetro podrá alcanzar 20 mm.

V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN

A. Homogeneidad

El contenido de cada envase deberá ser homogéneo, incluyendo únicamente manzanas o peras del mismo origen, variedad, calidad, estado de madurez y calibre (este último sólo en los casos en que sea exigible).

Además, en el caso de la categoría Extra, será obligatoria también la homogeneidad de coloración.

La homogeneidad de variedad no será exigible en el caso de los pequeños envases de manzanas, de un peso neto no superior a 3 kg, que se destinen a la venta al consumidor. Tampoco la homogeneidad de origen será obligatoria cuando se comercialicen diferentes variedades de manzanas dentro de un mismo envase.

La parte visible del contenido del envase tendrá que ser representativa del conjunto.

B. Acondicionamiento

El envase de las manzanas y peras deberá protegerlas convenientemente.

Los materiales utilizados en el interior del envase deberán ser nuevos, estar limpios y ser de una materia que no pueda causar al producto alteraciones internas ni externas. Se permitirá el uso de materiales y, en especial, de papeles o sellos que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se hagan con tintas o gomas que no sean tóxicas.

Los envases deberán estar exentos de materias extrañas.

C. Presentación

Los frutos de categoría «Extra» deberán envasarse en capas ordenadas.

VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

Cada envase llevará, agrupadas en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles, las indicaciones siguientes:

A. Identificación

Envasador y/o expedidor: nombre y dirección o código expedido o reconocido oficialmente. En caso de utilizarse un código, se harán figurar junto a él las palabras «Envasador y/o expedidor» (o abreviaturas correspondientes).

B. Naturaleza del producto

- «Manzanas» o «Peras», si no puede verse el contenido.
- Nombre de la variedad o, en su caso, de las variedades.

C. Origen del producto

País de origen y, en su caso, zona de producción o denominación nacional, regional o local. En el caso al que se refiere el párrafo tercero del punto V.A, es decir, cuando se comercialicen manzanas de diferentes variedades y orígenes en un mismo envase destinado a la venta al consumidor, deberá indicarse el país de origen de cada una de esas variedades.

D. Características comerciales

- Categoría.
- Calibre o, en el caso de los frutos que se presenten en capas ordenadas, número de piezas.
Cuando la identificación del producto se haga por el calibre, se indicarán:
 - a) en el caso de los frutos sujetos a los requisitos de homogeneidad, los diámetros mínimo y máximo;
 - b) en el caso de los frutos no sujetos a esos requisitos, el diámetro de la pieza menor del envase, seguido de «o más» u «o +», o, en su caso, el diámetro de la pieza mayor.

E. Marca de control oficial (facultativa).

APÉNDICE

1. COLOR DE LAS MANZANAS

Las variedades de manzanas se clasificarán en cuatro grupos según su color:

Grupo A — Variedades rojas

Categoría «Extra»: coloración roja de al menos $\frac{3}{4}$ de la superficie del fruto.

Categoría I: coloración roja de al menos $\frac{1}{2}$ de la superficie del fruto.

Categoría II: coloración roja de al menos $\frac{1}{4}$ de la superficie del fruto.

Grupo B — Variedades de coloración mixta-roja

Categoría «Extra»: coloración roja de al menos $\frac{1}{2}$ de la superficie del fruto.

Categoría I: coloración roja de al menos $\frac{1}{3}$ de la superficie del fruto.

Categoría II: coloración roja de al menos $\frac{1}{10}$ de la superficie del fruto.

Grupo C — Variedades estriadas, ligeramente coloreadas

Categoría «Extra»: coloración roja, en estrías, de al menos $\frac{1}{3}$ de la superficie del fruto.

Categoría I: coloración roja, en estrías, de al menos $\frac{1}{10}$ de la superficie del fruto.

Grupo D — Otras variedades

2. CRITERIOS DE «RUSSETING» DE LAS MANZANAS

Las variedades de manzanas se clasificarán en dos grupos según su «russeting»:

Grupo R — Variedades cuyo «russeting» es característico de su epidermis y no constituye un defecto si responde al aspecto varietal típico.

Para el resto de las variedades, el «russeting» se admitirá dentro de los límites siguientes:

	Categoría Extra	Categoría I	Categoría II	Tolerancia de la categoría II
i) Manchas pardas	Que no sobrepasen la cavidad peduncular	Que sobrepasen ligeramente la cavidad peduncular o pistilar	Que sobrepasen la cavidad peduncular o pistilar	Frutos que no puedan afectar gravemente al aspecto y estado del contenido del envase
	Que no sean rugosas	Que no sean rugosas	Que sean ligeramente rugosas	
ii) «Russeting»		Proporción máxima en la superficie del fruto		
Reticular fina (sin fuertes contrastes con la coloración general del fruto)	Consistente en ligeras señales aisladas que no afecten al aspecto general del fruto o del contenido del envase	$\frac{1}{5}$	$\frac{1}{2}$	Frutos que no puedan afectar gravemente al aspecto y estado del contenido del envase
Densa	Inexistente	$\frac{1}{20}$	$\frac{1}{3}$	Frutos que no puedan afectar gravemente al aspecto y estado del contenido del envase

	Categoría Extra	Categoría I	Categoría II	Tolerancia de la categoría II
De ambos tipos (excluidas las manchas pardas arriba indicadas), sin sobrepasar en conjunto un máximo de:	—	$\frac{1}{5}$	$\frac{1}{2}$	Frutos que no puedan afectar gravemente al aspecto y estado del contenido del envase

3. CALIBRE DE LAS MANZANAS Y LAS PERAS

Las variedades de manzanas y de peras se clasificarán en tres grupos según su calibre:

Grupo GF — Variedades de manzanas y peras de fruto grande indicadas en el cuadro que figura en el título III de las «Normas para las manzanas y peras».

Grupo PE — Variedades de peras de verano indicadas en el párrafo segundo del título III de las «Normas para las manzanas y peras».

Otras variedades.

4. LISTA NO EXHAUSTIVA DE VARIEDADES DE MANZANAS CLASIFICADAS SEGÚN SU COLOR, «RUSSETING» Y CALIBRE

Variedad	Sinónimos y/o mutaciones	Grupo de coloración	Coloración castaña	Calibre
Abbondanza		C		
Akane	Prime Rouge, Prime Red, Tohoku 3, Tokyo Rose	B		
Alice		B		
Alkmene	Early Windsor	C		
Altländer				GF
Apollo		C		GF
Arlet		C		GF
Aroma		C		
Aroma Amorosa		B		
Ashmead's Kernel			R	
Belfort	Pella	B		
Bellavista	Vista Bella	B		
Belle de Boskoop y mutaciones	Schöner von Boskoop, Schone van Boskoop, Goudrenet		R	GF
Belle fleur double				GF
Berlepsch		C		
Berlepsch rouge	Red Berlepsch, Roter Berlepsch	B		
Bismarck				GF
Black Ben Davis		A		GF
Black Stayman		A		GF
Blenheim				GF
Boskoop rouge	Red Boskoop, Roter Boskoop, Schmitz-Hübsch, Rode Boskoop	B	R	GF

Variedad	Sinónimos y/o mutaciones	Grupo de coloración	Coloración castaña	Calibre		
Braeburn	Bramley, Triomphe de Kiel	C		GF		
Bramley's Seedling				GF		
Brettacher				GF		
Calville (grupo de las ...)				GF		
Cardinal	Kalco	B				
Carmio		A				
Carola		C		GF		
Casanova de Alcobaça		C				
Charden				GF		
Charles Ross				GF		
Chata Encarnada		C				
Commercio		C				
Cortland		B		GF		
Cox Pomona				GF		
Cox's Orange Pippin y mutaciones		Cox Orange		C Cherry Cox: B	R	
Crimson Bramley						GF
Cunha	Riscadinha	C				
Delicious ordinaire	Ordinary Delicious	B				
Delicious Pilafa		B		GF		
Democrat		A		GF		
Discovery		B				
Dunn's Seedling				R		
Egremont Russet				R		
Elan					GF	
Ellison's Orange (Ellison)		C			GF	
Elstar		C				
Finkenwerder					GF	
Fortuna Delicious		A			GF	
Fortune			R			
Fuji		C		GF		
Gala		C				
Garcia				GF		
Gelber Edel				GF		
Glorie van Holland				GF		
Gloster 69		B		GF		
Golden Delicious y mutaciones				GF		
Golden Russet				R		
Graham	Graham Royal Jubile				GF	
Granny Smith					GF	
Gravenstein rouge	Red Gravenstein, Gravenstein rossa, Roter Gravensteiner	B			GF	

Variedad	Sinónimos y/o mutaciones	Grupo de coloración	Coloración castaña	Calibre
Gravensteiner	Gravenstein			GF
Greensleeves				GF
Grossherzog Friedrich von Baden				GF
Herma				GF
Honeygold				GF
Horneburger				GF
Howgate Wonder				GF
Idared		B		GF
Imperatore	Emperor Alexander	C		GF
Ingrid Marie		B	R	
Jacob Fischer	Jakob Fischer			GF
Jacques Lebel	Jakob Lebel			GF
Jamba		C		GF
James Grieve y mutaciones				GF
James Grieve rouge	Red James Grieve, Roter James Grieve	B		GF
Jerseymac		B		
Jester				GF
Jonagold ⁽¹⁾ y mutaciones		C		GF
Jonagored		A		GF
Jonathan		B		
Jupiter				GF
Karmijn de Sonnaville		C	R	GF
Katy	Katja	B		
Kent			R	
Kidd's Orange Red		C	R	
Kim		B		
King David		A		
Königin	The Queen			GF
Lane's Prince Albert	Lanes Prinz Albert			GF
Laxton's Superb	Laxtons Superb	C	R	
Lemoen Apfel	Lemoenappel			GF
Lobo		B		
Lord Lambourne		C		
Maigold		C		GF
Mantet rouge	Red Mantet, Roter Mantet	C		
McIntosh Red		B		
Melodie		C		
Melrose		C		GF
Mingan	Peromingan, Mingana		R	GF
Morgenduft	Rome Beauty	B		GF
Musch				GF
Mutsu	Crispin			GF

Variedad	Sinónimos y/o mutaciones	Grupo de coloración	Coloración castaña	Calibre
Normanda	Notaris, Notarisappel	C		GF
Notarapfel				GF
Nueva Europa		C		
Nueva Orleans		B		GF
Odin		B		
Oldenburg		C		
Ontario		B		GF
Oregon		A		GF
Ortell		B		
Ozarkgold				GF
Pater v. d. Elsen				GF
Paula Red		B		
Pero de Cirio				GF
Piglos		B		GF
Pimona		C		
Pinova		C		GF
Piros		C		GF
Pomme raisin		C		
Rambour d'hiver	Winterrambour, Teuringer, Menz-nauer Jäger			GF
Rambour Franc		B		
Red Chief		A		GF
Red Delicious y mutaciones		A		GF
Red Dougherty		A		
Red Rome		A		
Red York		A		
Reglindis		C		GF
Reine des Reinettes		C		
Reineta Encarnada		B		
Reineta Roja del Canadá		B		GF
Reinette blanche du Canada	Reinette du Canada, Canada Blanc, Kanadarenette, Renetta del Canada		R	GF
Reinette de France	Renetta di Francia			GF
Reinette de Landsberg	Renetta di Landesberg, Landsberger, Landsberger Renette			GF
Reinette d'Orléans	Orleans Reinette, Renetta d'Orleans			GF
Reinette étoilée	Sternrenette, Sterappel	A		
Reinette grise	Graue Renette, Renetta Grigia		R	GF
Reinette grise du Canada	Graue Kanadarenette		R	GF
Richared		A		GF

Variedad	Sinónimos y/o mutaciones	Grupo de coloración	Coloración castaña	Calibre
Roja de Benejama	Verruga, Roja del Valle, Clavelina	A	R	
Rose de Berne	Berner Rosenapfel	A		
Rose de Caldaro	Kalterer, Rose di Caldaro	C		
Royal Gala	Tenroy	A		
Royal Red		A		GF
Saure Gamera	Gamera Zure			GF
Septer				GF
Shampion		C		GF
Signe Tillisch				GF
Spartan		A		
St. Edmunds Pippin				
Stalapfel		B		
Stark Delicious		A		
Starking		A		GF
Starkrimson		A		GF
Stark's Earliest		C		
Stayman Winesap	Stayman	B		GF
Staymared	Staymanred, Red Stayman	A		GF
Sturmer Pippin				
Summerred		B		
Sunset				
Suntan				
Top Red		A		GF
Toreno				
Transparente de Croncels	Croncels			GF
Triomphe de Luxembourg				GF
Tydemans Early Worcester	Tydemans Early	B		GF
Wagener		B		
Wealthy		B		
Well Spur		A		GF
Winesap	Winter Winesap	A		
Winston		C		
Winter Banana	Winterbanane, Winterbanane-napfel			GF
Worcester Pearmain		B		
Yellow Newton	Albemarlem Pippin			
York		B		
Zabergäu				GF
Zigeunerin				GF

(¹) En el caso de esta variedad, se exigirá que los frutos clasificados en la categoría II tengan al menos 1/10 de su superficie de coloración roja estriada.

5. LISTA NO EXHAUSTIVA DE VARIEDADES DE PERAS CLASIFICADAS SEGÚN SU CALIBRE

Variedad	Sinónimos y/o mutaciones	Calibre
Abbé Fétel	Abbate Fétel, Abate Fétel	GF
Abugo o Siete en Boca		PE
Alexandrine Douillard		GF
André Desportes		PE
Azucar Verde		PE
Bergamotten		PE
Beurré Alexandre Lucas	Lucas, Alexander Lucas	GF
Beurré Clairgeau	Clairgeau, Clairgeaus Butterbirne	GF
Beurré d'Arenberg	Hardenpont	GF
Beurré Diel	Diels Butterbirne	GF
Beurré Giffard	Giffards Butterbirne	PE
Beurré Gris		PE
Beurré Lebrun		GF
Beurré précoce Morettini	Buttira precoce Morettini	PE
Blanca de Aranjuez	Agua de Aranjuez, Espadona, Blanquilla	PE
Buntrocks		PE
Carapinha		PE
Carusella		PE
Castell	Castell de Verano	PE
Catillac	Pondspear, Ronde Gratio, Grand Monarque, Charteuse	GF
Claude Blanchet		PE
Colorée de Juillet	Bunte Juli	PE
Condoula		PE
Coscia	Ercolini	PE
Curé	Curato, Pastoren, Del Cura de Ouro, Espadon de Invierno, Bella de Berry, Lombarda de Rioja, Batall de Campana	GF
D. Joaquina	Doyenné de Juillet	PE
Devoe		GF
Don Guido		GF
Doyenné d'hiver	Winterdechant, Decana d'Inverno	GF
Doyenné du Comice	Comice, Vereinsdechant, Decana del Comizio	GF
Duchesse d'Angoulême	Duchessa d'Angoulême	GF
Empereur Alexandre	Beurré Bosc, Bosc, Beurré d'Apremont, Kaiser Alexander, Imperatore Alessandro, Kaiserkrone, Alexanderbirne	GF
Flor de Invierno		GF

Variedad	Sinónimos y/o mutaciones	Calibre
Général Leclerc		GF
Gentile		PE
Gentile Bianca di Firenze		PE
Gentilona		PE
Giardina		PE
Gramshirtle		PE
Grand Champion		GF
Hartleffs		PE
Jeanne d'Arc		GF
Leonardeta	Mosqueruela, Margallon, Colorada de Alcanadre, Leonarda de Magallon	PE
Marguerite Marillat	Margarete Marillat	GF
Moscatella		PE
Oomskinderen		PE
Packham's Triumph	Williams d'Automne	GF
Passe Crassane	Passa Crassana, Edelcrassane	GF
Perita de San Juan		PE
Pérola		PE
Précoce de Altedo	Precoce di Altedo	PE
Précoce de Trévoux	Trévoux, Precoce di Trévoux, Frühe von Trévoux	PE
Président Drouard	Präsident Drouard	GF
Santa Maria	Santa Maria Morettini	PE
Souvenir du Congrès	Kongress, Congress	GF
Spadoncina	Agua de Verano, Agua de Agosto	PE
Triomphe de Vienne	Trionfo di Vienna, Triumph von Vienne	GF
Wilder		PE
Williams Duchesse	Pitmaston	GF
Witthöftsbirne		PE

REGLAMENTO (CE) Nº 1620/2001 DE LA COMISIÓN**de 8 de agosto de 2001****que modifica el Reglamento (CE) nº 1232/2001 por el que se abre la destilación de crisis mencionada en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo para los vinos de mesa de Italia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 30 y 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1232/2001 de la Comisión ⁽³⁾ abre la destilación mencionada en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 para los vinos de mesa en Italia. Esta destilación se abrió para un volumen de 1 200 000 hl. El artículo 4 de dicho Reglamento establece que el Estado miembro adoptará las disposiciones administrativas necesarias para autorizar los contratos suscritos con la indicación del porcentaje de reducción si el volumen total de los contratos suscritos supera el volumen global de 1 200 000 hl. En el momento de fijar este porcentaje se cometió un error, en el cálculo que eleva, tras la aplicación del porcentaje fijado, el volumen global a 1 211 500 hl. Para tener en cuenta esta situación, se propone elevar el volumen global de la destilación de crisis abierta en Italia a 1 211 500 hl.

- (2) Dado que la autorización final de los contratos debe producirse, como muy tarde, el 27 de julio de 2001, resulta necesario aplicar esta modificación antes de dicho plazo.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1232/2001 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

Queda abierta la destilación de crisis prevista en el artículo 30 de Reglamento (CE) nº 1493/1999 por una cantidad máxima de 1 211 500 hectolitros de vino de mesa en Italia.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir del 26 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de agosto de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 168 de 23.6.2001, p. 9.

REGLAMENTO (CE) Nº 1621/2001 DE LA COMISIÓN**de 8 de agosto de 2001****que modifica el Reglamento (CE) nº 1661/1999 en lo que se refiere al certificado de exportación exigido para los productos agrícolas y la lista de oficinas de aduana que autorizan la declaración de productos para su despacho a libre práctica en la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 737/90 del Consejo, de 22 de marzo de 1990, relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 616/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1661/1999 de la Comisión, de 27 de julio de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 737/90 del Consejo relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1627/2000 ⁽⁴⁾, los productos enumerados en el anexo I de dicho Reglamento sólo podrán ser despachados a libre práctica en el Estado miembro de destino en un número limitado de oficinas de aduanas. El anexo III del Reglamento (CE) nº 1661/1999 contiene la lista de dichas oficinas.
- (2) Teniendo en cuenta la petición de las autoridades alemanas competentes, es oportuno añadir a esta lista una serie de oficinas de aduana en el territorio de Alemania.
- (3) En junio de 2000 un equipo de inspección de la Oficina Alimentaria y Veterinaria (OAV) llevó a cabo una misión en Bulgaria con el fin de evaluar las instalaciones y

medidas existentes para controlar la contaminación radiactiva de los productos alimenticios y, en particular, de las setas silvestres.

- (4) El informe de dicha misión recomienda que se modifique el certificado de exportación que figura en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1661/1999, con el fin de garantizar la independencia y autorización oficial de la persona que tome las muestras representativas de los envíos de setas destinadas a la exportación a la Comunidad.
- (5) En consecuencia, debe modificarse el Reglamento (CE) nº 1661/1999.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité previsto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 737/90.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1661/1999 se modificará como sigue:

- 1) El anexo II se sustituirá por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.
- 2) El anexo III se sustituirá por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de agosto de 2001.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 82 de 29.3.1990, p. 1.⁽²⁾ DO L 75 de 24.3.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 197 de 29.7.1999, p. 17.⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 7.

ANEXO I

«ANEXO II

CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN PARA PRODUCTOS AGRÍCOLAS (1 CERTIFICADO POR CADA ESPECIE)
EXPORT CERTIFICATE FOR AGRICULTURAL PRODUCTS (1 CERTIFICATE PER SPECIES)

Este certificado debe ser presentado, por triplicado, junto con la declaración de despacho a libre práctica y deberá ser conservado por la aduana

This certificate must be lodged in triplicate with the entry for free circulation and be kept by the customs

Declaración del exportador — Statement by the exporter

1. Exportador (nombre, dirección completa, país) Exporter (name, full address, country)	5. País de origen Country of origin	6. País de destino Country of destination
2. Destinatario (nombre, dirección completa, país) Consignee (name, full address, country)	7. Número(s) de factura(s) Invoice(s) number(s)	
3. Identidad del medio de transporte Identity of means of transport	8. Número y tipo de bultos Number and kind of packages	9. Marcas y números de lotes Marks and batch numbers
4. Descripción de los productos Description of products	10. Masa bruta (kg) Gross mass (kg)	11. Masa neta (kg) Net mass (kg)
12. El abajo firmante, responsable de estas exportaciones, certifica la información arriba expuesta I, undersigned, responsible for these exports, certify the above informations		
Fecha/Date	Localidad/Place	Nombre (en letras de imprenta)/Name (in block letters)
		Firma/Signature (?)

Certificado del laboratorio — Certification by the laboratory

13. Número de muestras analizadas de los productos antes mencionados, tomadas de forma representativa por una persona autorizada por las autoridades competentes: Number of analysed samples from the above products:	15. Identidad del laboratorio (nombre, dirección completa, país) Identity of the laboratory (name, full address, country)
14. Niveles de radiactividad registrados en cada muestra (Bq/kg) (especifique el número de lote para cada muestra) Recorded radioactivity levels for each sample (Bq/kg) (specify the batch No for each sample):	16. Acreditado por (nombre y dirección del organismo) Accredited by (name and address of the body)
Informe nº/Report No Fecha/Date Este informe debe presentarse inmediatamente a petición de las autoridades de control This report must be presented immediately on the demand of the control authorities	17. Fecha, nombre (en letras de imprenta), firma y sello del laboratorio (?) Date, name (in block letters), signature and stamp of the laboratory (?)

Certificado de la autoridad competente — Certification by the competent authority

18. El abajo firmante certifica que el nivel acumulado de radiactividad en cuanto a cesio 134 y 137 para los productos arriba descritos no supera las siguientes cifras: I, undersigned, certify that the accumulated radioactivity level in terms of caesium 134 and 137 for the products described above does not exceed: 370 Bq/kg para la leche y productos lácteos y para los productos alimenticios destinados a la alimentación específica infantil, y 600 bq/kg para todos los demás productos enumerados en el Reglamento de la Comisión vigente relativo al Reglamento (CEE) nº 737/90 del Consejo (1) 370 Bq/kg for milk and milk products and for foodstuffs intended for the special feeding of infants, and 600 Bq/kg for all other products listed in the current Commission Regulation relating to Council Regulation (EEC) No 737/90 (1)			
Localidad/Place	Fecha/Date	Firma/Signature (?)	Sello/Stamp (?)
(1) Táchese lo que no proceda — Delete as appropriate. (2) Las firmas y sellos deberán ir en un color diferente al del texto/Signatures and stamps must be in a different colour from that of the text.»			

ANEXO II

«ANEXO III

LISTA DE OFICINAS DE ADUANA EN LAS CUALES PUEDEN SER DESPACHADOS A LIBRE PRÁCTICA EN LA COMUNIDAD EUROPEA LOS PRODUCTOS QUE FIGURAN EN EL ANEXO I

Estado miembro	Oficinas de aduana	
BELGIQUE/BELGIË	Anvers D.E. — voie maritime Bierset (Grâce-Hollogne) D.E. — voies aérienne et/ou terrestre Bruxelles D.E. — voie aérienne Zaventem D. — voie aérienne	
DANMARK	Todos los puertos y aeropuertos de Dinamarca	
DEUTSCHLAND	Baden-Württemberg	HZA Lörrach — ZA Weil am Rhein-Autobahn HZA Stuttgart — ZA Flughafen HZA Ulm — ZA Aalen
	Bayern	HZA München-Flughafen HZA Hof — ZA Schirnding-Landstraße HZA Weiden — ZA Furth im Wald-Schafberg HZA Weiden — ZA Waldhaus-Autobahn HZA Bamberg — ZA Kulmbach HZA Nürnberg-Fürth — ZA Neustadt-Aisch HZA Passau — ZA Phillipsreut HZA Regensburg — ZA Hafen HZA Regensburg — ZA Amberg HZA Schweinfurt — ZA Kitzingen
	Berlin	HZA Berlin-Packhof — ZA Marzahn, Abfertigungsstelle Großmarkthallen HZA Berlin-Packhof — ZA Tegel-Flughafen
	Brandenburg	HZA Frankfurt (Oder) — ZA Autobahn HZA Cottbus — ZA Forst-Autobahn
	Bremen	HZA Bremen-ZA Neustädter Hafen HZA Bremerhaven — ZA Container-Terminal HZA Bremerhaven — ZA Rotersand
	Hamburg	HZA Hamburg-Freihafen — Abfertigungsstelle HZA Hamburg-Freihafen — ZA Ericus-Abfertigungsstelle Südbahnhof HZA Hamburg-Harburg — ZA Köhlfleetdamm HZA Hamburg-St. Annen — ZA Altona HZA Hamburg-St. Annen — ZA Oberelbe HZA Hamburg-Waltershof — Abfertigungsstelle HZA Hamburg-Waltershof — ZA Flughafen
	Hessen	HZA Frankfurt am Main-Flughafen
	Mecklenburg-Vorpommern	HZA Neubrandenburg — ZA Pomellen — Grenzkontrollstelle Pomellen HZA Schwerin — ZA Rostock-Seehafen — Grenzkontrollstelle Rostock-Seehafen HZA Stralsund — ZA Mukran Grenzkontrollstelle Rügen/Mukran, Im Fährhafen
	Niedersachsen	HZA Lüneburg — Abfertigungsstelle HZA Göttingen — Abfertigungsstelle HZA Hannover — Abfertigungsstelle
	Nordrhein-Westfalen	HZA Dortmund — ZA Ost
	Rheinland-Pfalz	HZA Trier — ZA Idar-Oberstein, Grenzkontrollstelle Flughafen Hahn

Estado miembro	Oficinas de aduana	
	Sachsen	HZA Dresden — ZA Friedrichstadt, Grenzkontrollstelle Dresdenfriedrichstadt (für Eisenbahntransport) HZA Pirna — ZA Zinnwald, Grenzkontrollstelle Zinnwald (für Straßentransport) HZA Löbau — ZA Ludwigsdorf-Autobahn, Grenzkontrollstelle Ludwigsdorf (für Straßentransport)
	Schleswig-Holstein	HZA Kiel — ZA Wik, Grenzkontrollstelle Kiel Ostuferhafen HZA Lübeck — ZA Travemünde Grenzkontrollstelle
ΕΛΛΑΔΑ	Αθηνών, Πειραιά, Κρατικού Αερολιμένα Αθηνών, Θεσσαλονίκης, Αερολιμένα Μίκρας, Βόλου, Πατρών, Ηρακλείου, Αερολιμένα Ηρακλείου Κρήτης, Καβάλας, Ιωαννίνων, Ναυπλίου	
ESPAÑA	Algeciras (puerto), Alicante (aeropuerto, puerto), Almería (aeropuerto, puerto), Barcelona (aeropuerto, puerto), Bilbao (aeropuerto, puerto), Cádiz (puerto), Cartagena (puerto), Gijón (aeropuerto, puerto), Huelva (puerto), A Coruña-Santiago de Compostela (aeropuerto, puerto), Las Palmas de Gran Canaria (aeropuerto, puerto), Madrid-Barajas (aeropuerto), Málaga (aeropuerto, puerto), Palma de Mallorca (aeropuerto), Pasajes-Irún (aeropuerto, puerto), Santa Cruz de Tenerife (aeropuerto, puerto), Santander (aeropuerto, puerto), Sevilla (aeropuerto, puerto), Tarragona (puerto), Valencia (aeropuerto, puerto), Vigo-Vilagarcía (aeropuerto), Marín (puerto), Vitoria (aeropuerto), Zaragoza (aeropuerto)	
FRANCE	Dunkerque (transport maritime) Lille (transport aérien et terrestre) Marseille (transport aérien, terrestre et maritime) Roissy (transport aérien et terrestre) Saint-Louis/Bâle (transport aérien et terrestre) Strasbourg (transport terrestre) Orly (transport aérien) Bordeaux (transport aérien) Lyon-Satolas (transport aérien) Nice-aéroport (transport aérien) Toulouse-Blagnac (transport aérien) Thionville (transport terrestre) Saint-Julien-en-Genevois (transport terrestre)	
IRELAND	Todas las oficinas de aduana	
ITALIA	Ufficio di Sanità marittima ed aerea di Trieste Ufficio di Sanità aerea di Torino-Caselle Ufficio di Sanità aerea di Roma — Fiumicino Ufficio di Sanità marittima ed aerea di Venezia Ufficio di Sanità marittima ed aerea di Genova Ufficio di Sanità marittima di Livorno Ufficio di Sanità marittima ed aerea di Ancona Ufficio di Sanità marittima ed aerea di Brindisi Ufficio di Sanità aerea di Varese — Malpensa Ufficio di Sanità aerea di Bologna — Panicale Ufficio di Sanità marittima ed aerea di Bari Posto d'Ispezione frontaliere di Chiasso	
LUXEMBOURG	Bureau des douanes et accises, Centre douanier — Luxembourg Bureau des douanes et accises, Luxembourg-Aéroport — Niederanven	
NEDERLAND	Todas las oficinas de aduana	
ÖSTERREICH	Drasenhofen (República Checa) Berg (República Eslovaca) Nickelsdorf (República de Hungría) Heiligenkreuz (República de Hungría) Spielfeld (República de Eslovenia) Tisis (Suiza) Wien Flughafen Schwechat	

Estado miembro	Oficinas de aduana
PORTUGAL	Aeropuertos de Lisboa, Oporto y Faro Puertos de Lisboa y Leixoes
SUOMI-FINLAND	Helsinki, Vaalimaa, Niirala, Vartius, Raja-Jooseppi, Utsjoki, Kilpisjärvi
SVERIGE	Arlanda, Göteborg, Landvetter, Helsingborg, Karlskrona, Stockholm, Ystad, Wallhamn, Varberg
UNITED KINGDOM	Belfast International Airport, Port of Belfast, Port of Dover, Port of Falmouth, Port of Felixstowe, Gatwick Airport, Port of Hull, Port of Larne, Port of London, Port of Southampton»

REGLAMENTO (CE) Nº 1622/2001 DE LA COMISIÓN
de 8 de agosto de 2001
relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad,
frescas, refrigeradas o congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 134/1999 ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 936/97 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2.
- (2) El Reglamento (CE) nº 936/97, en la letra f) de su artículo 2, fija en 11 500 t la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá, que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2002.

- (3) Conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de agosto de 2001, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra f) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 936/97, se satisfará íntegramente.

2. Durante los cinco primeros días del mes de septiembre de 2001 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 936/97 por un total de 2 676,0 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de agosto de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de agosto de 2001.

Por la Comisión

Philippe BUSQUIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 137 de 28.5.1997, p. 10.

⁽²⁾ DO L 17 de 22.1.1999, p. 22.

REGLAMENTO (CE) Nº 1623/2001 DE LA COMISIÓN
de 8 de agosto de 2001
por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1494/2001 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1572/2001 ⁽⁴⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales.
- (2) En función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor.

- (3) El elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución. Puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de agosto de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de agosto de 2001.

Por la Comisión

Philippe BUSQUIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 196 de 20.7.2001, p. 24.

⁽⁴⁾ DO L 208 de 1.8.2001, p. 29.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de agosto de 2001, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código de producto	Destino	Corriente 8	1º plazo 9	2º plazo 10	3º plazo 11	4º plazo 12	5º plazo 1	6º plazo 2
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	C01	—	-0,93	-1,86	-2,79	-3,72	—	—
1002 00 00 9000	C02	-10,00	-10,00	-10,00	-10,00	-10,00	—	—
	A02	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	A00	—	-0,93	-1,86	-2,79	-3,72	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	A00	0	-0,93	-1,86	-2,79	-3,72	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	A00	0	-1,00	0,00	-0,93	-1,86	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	C01	0	-1,27	-2,55	-3,82	-5,10	—	—
1101 00 15 9130	C01	0	-1,19	-2,38	-3,57	-4,76	—	—
1101 00 15 9150	C01	0	-1,10	-2,19	-3,29	-4,39	—	—
1101 00 15 9170	C01	0	-1,01	-2,03	-3,04	-4,05	—	—
1101 00 15 9180	C01	0	-0,95	-1,90	-2,85	-3,79	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	C01	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1102 10 00 9700	C01	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	-1,40	-2,79	-4,19	-5,58	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	-1,25	-2,49	-3,74	-4,98	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	-1,27	-2,55	-3,82	-5,10	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C01 Todos los destinos excepto Polonia

C02 Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Estonia, Letonia, Lituania, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Territorio de la antigua Yugoslavia con exclusión de Eslovenia, de Croacia y de Bosnia y Herzegovina, Albania, Rumania, Bulgaria, Armenia, Georgia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Kirguzistán, Uzbekistán, Tayikistán y Turkmenistán

A02 Otros terceros países.

DIRECTIVA 2001/61/CE DE LA COMISIÓN
de 8 de agosto de 2001
relativa a la utilización de determinados derivados epoxídicos en materiales y objetos destinados a
entrar en contacto con productos alimenticios
(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/109/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,

Previa consulta al Comité científico de alimentación humana,

Considerando lo siguiente:

- (1) La utilización de 2,2-bis(4-hidroxifenil)propano bis(2,3-epoxipropil)éter («BADGE»), bis(-hidroxifenil)metano bis(2,3-epoxipropil)éteres («BFDGE») y éteres glicidílicos de novolac («NOGE») en materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios ha suscitado dudas sobre su seguridad, principalmente cuando se utilizan como aditivos.
- (2) Los resultados de distintos análisis han revelado niveles significativos de estas sustancias y de algunos de sus derivados en algunos productos alimenticios.
- (3) A la espera de la presentación y evaluación de datos toxicológicos adicionales, el Comité científico de alimentación humana ha emitido un dictamen favorable a la prolongación, durante otros tres años, del límite de migración específica del BADGE y algunos de sus derivados.
- (4) Por lo tanto, se puede prolongar provisionalmente la utilización y/o la presencia del BADGE.
- (5) El Comité científico de alimentación humana ha examinado los datos existentes sobre los BFDGE, que son muy similares a los datos correspondientes obtenidos para el BADGE.
- (6) Por consiguiente, la utilización y/o la presencia de los BFDGE y de algunos de sus derivados puede también proseguir, a la espera de la presentación y evaluación de datos toxicológicos adicionales, siempre que se satisfagan determinadas condiciones.
- (7) El Comité científico de alimentación humana ha declarado que, a falta de información sobre la exposición potencial y el perfil toxicológico de los componentes de NOGE con más de dos anillos aromáticos y sus derivados, no puede evaluar la seguridad de utilización y/o la presencia de los productos correspondientes. Por lo tanto, considera que en la actualidad no es apropiado utilizar NOGE como aditivos en los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios a causa de su tendencia a migrar en una aplicación de estas características.
- (8) La utilización y/o la presencia de componentes de NOGE con más de dos anillos aromáticos y de sus derivados en materiales y objetos plásticos, en productos de revestimiento y en adhesivos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios deberá ser regulada mediante el establecimiento de un límite estricto. En la práctica, dicho límite excluirá provisionalmente su utilización como aditivos, a la espera de que se presenten datos adecuados para una determinación del riesgo apropiada y se elaboren métodos apropiados para la determinación de sus niveles en los productos alimenticios.

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 38.

- (9) Se autorizará que prosiga provisionalmente la utilización y/o presencia de NOGE y BFDGE como monómeros y sustancias de partida en la preparación de revestimientos especiales empleados para recubrir las superficies de contenedores de muy gran tamaño, a la espera de la presentación de datos técnicos adicionales. Teniendo en cuenta la elevada relación volumen/superficie de estos contenedores, su utilización reiterada a lo largo de su prolongada vida útil, que reduce la migración, así como el hecho de que entran en contacto con los productos alimenticios a temperatura ambiente, en la mayoría de las aplicaciones, indica que no es necesario establecer un límite de migración para los NOGE y BFDGE de estos contenedores.
- (10) Los Estados miembros que no hayan aún autorizado la utilización y/o la presencia de BADGE y/o BFDGE y/o NOGE en los materiales y artículos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios podrán mantener su prohibición.
- (11) Por consiguiente, la utilización de BADGE, BFDGE y NOGE y/o su presencia en materiales y objetos plásticos, en productos de revestimiento como barnices, lacas, pinturas, etc., así como en adhesivos, deberá ser regulada a nivel comunitario para eliminar riesgos para la salud humana y barreras a la libre circulación de mercancías.
- (12) Se deberá establecer un período de transición por lo que respecta a los materiales y objetos destinados a entrar en contacto o que entran en contacto con productos alimenticios que hayan sido fabricados antes del 1 de diciembre de 2002.
- (13) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de productos alimenticios.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará a los materiales y objetos siguientes:

- a) materiales y objetos elaborados con cualquier tipo de plástico;
- b) materiales y objetos cubiertos por productos de revestimiento;
- c) adhesivos;

que contengan al menos una de las siguientes sustancias o sean fabricados con ella:

- 2,2-bis(4-hidroxifenil)propano bis(2,3-epoxipropil)éter, en lo sucesivo denominado «BADGE», y algunos de sus derivados,
- bis(-hidroxifenil)metano bis(2,3-epoxipropil)éteres, denominados en lo sucesivo «BFDGE», y algunos de sus derivados,
- otros éteres glicídlicos de novolac, denominados en lo sucesivo «NOGEs», y algunos de sus derivados,

y que en tanto que productos finales, hayan sido elaborados para entrar en contacto o entren en contacto con alimentos, habiendo sido elaborados para ello.

2. La presente Directiva no se aplicará a los contenedores o tanques de almacenamiento con capacidad superior a 10 000 litros, ni tampoco a las tuberías integradas o conectadas a éstos, que estén cubiertos por revestimientos especiales denominados «de alto rendimiento».

Artículo 2

Los materiales y artículos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 no deberán liberar las sustancias enumeradas en el anexo I en una cantidad superior al límite establecido en el mismo.

La utilización y/o la presencia de BADGE en la fabricación de dichos materiales y objetos sólo podrá proseguir hasta el 31 de diciembre de 2004.

Artículo 3

Los materiales y objetos descritos en el apartado 1 del artículo 1 no deberán liberar las sustancias mencionadas en el anexo II en una cantidad que, añadida a la suma de BADGE y de sus derivados mencionados en el anexo I, supere el límite establecido en el anexo II.

La utilización y/o la presencia de BFDGE en la fabricación de dichos materiales y objetos sólo podrá proseguir hasta el 31 de diciembre de 2004.

Artículo 4

A partir del 1 de diciembre de 2002, la cantidad de componentes de NOGE con más de dos anillos aromáticos y al menos un grupo epoxi, así como de derivados suyos que contengan funciones de clorohidrina y tengan una masa molecular inferior a 1 000 daltons, deberá ser no detectable en los materiales y objetos descritos en el apartado 1 del artículo 1 (límite de detección de 0,2 mg/6 dm², incluida tolerancia analítica).

La utilización y/o la presencia de NOGE en la fabricación de dichos materiales y objetos sólo podrá proseguir hasta el 31 de diciembre de 2004.

Artículo 5

Los requisitos establecidos en la presente Directiva no se aplicarán a los materiales y objetos mencionados en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 1 que hayan sido puestos en libre circulación en la Comunidad antes del 1 de diciembre de 2002.

Artículo 6

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 30 de noviembre de 2002. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 7

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de agosto de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Límite de migración específica para BADGE y algunos de sus derivados

1. La suma de los niveles de migración de las siguientes sustancias:
 - a) BADGE (=2,2-bis(4-hidroxifenil)propano bis(2,3-epoxipropil)éter)
 - b) BADGE.H₂O;
 - c) BADGE.HCl;
 - d) BADGE.2HCl;
 - e) BADGE.H₂O.HCl;no superará los límites siguientes:
 - 1 mg/kg en productos alimenticios o en simulantes alimenticios (tolerancia analítica excluida), o
 - 1 mg/6 dm² en los casos previstos en el artículo 4 de la Directiva 90/128/CEE de la Comisión ⁽¹⁾.
2. La verificación de la migración se realizará de conformidad con las normas establecidas en la Directiva 82/711/CEE del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/48/CE de la Comisión ⁽³⁾, así como en la Directiva 90/128/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/91/CE ⁽⁴⁾. No obstante, en el caso de los simulantes alimenticios acuosos, este valor debe incluir también BADGE.2H₂O, a menos que la etiqueta del material u objeto indique la posibilidad de utilizarlo únicamente en contacto con el tipo de alimentos y/o bebidas para los que se haya demostrado que la suma de los niveles de migración de las cinco sustancias mencionadas en las letras a), b), c), d) y e) del apartado 1 no puede superar los límites establecidos en el apartado 1.

ANEXO II

Límite de migración específica para BFDGE y algunos de sus derivados

1. La suma de los niveles de migración de las siguientes sustancias:
 - a) BFDGE (= -Bis(hidroxifenil)metano bis(2,3-epoxipropil)éteres);
 - b) BFDGE.H₂O;
 - c) BFDGE.HCl;
 - d) BFDGE.2HCl;
 - e) BFDGE.H₂O.HCl;añadida a la suma de las mencionadas en el anexo I, no superará los límites siguientes:
 - 1 mg/kg en productos o en simulantes alimenticios (tolerancia analítica excluida), o
 - 1 mg/6 dm² en los casos previstos en el artículo 4 de la Directiva 90/128/CEE.
2. La verificación de la migración se realizará de conformidad con las normas establecidas en la Directiva 82/711/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/48/CE, así como en la Directiva 90/128/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/91/CE. No obstante, en el caso de los simulantes alimenticios acuosos, este valor debe incluir también BFDGE.2H₂O, a menos que la etiqueta del material u objeto indique la posibilidad de utilizarlo únicamente en contacto con el tipo de alimentos y/o bebidas para los que se haya demostrado que la suma de los niveles de migración de las cinco sustancias mencionadas en las letras a), b), c), d) y e) del apartado 1, sumadas a las enumeradas en el anexo I, no puede superar los límites establecidos en el apartado 1.

⁽¹⁾ DO L 75 de 21.3.1990, p. 19.⁽²⁾ DO L 297 de 23.10.1982, p. 26.⁽³⁾ DO L 222 de 12.8.1997, p. 10.⁽⁴⁾ DO L 310 de 4.12.1999, p. 41.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

RECOMENDACIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 10 de julio de 2001

relativa a la movilidad en la Comunidad de los estudiantes, las personas en formación, los voluntarios, los profesores y los formadores

(2001/613/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 4 de su artículo 149 y el apartado 4 del artículo 150,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La movilidad transnacional de las personas contribuye al desarrollo de las diversas culturas nacionales, enriquece el bagaje cultural y profesional de los interesados y permite que el conjunto de la sociedad europea se beneficie de esos efectos. Estas experiencias resultan aún más necesarias ante las limitadas perspectivas de empleo actuales y en un mercado de trabajo que exige mayor flexibilidad y capacidad de adaptación a los cambios.
- (2) La movilidad de los estudiantes, las personas en formación, los voluntarios, los profesores y los formadores —ejercida en el marco de los programas comunitarios o fuera de ellos— se inscribe en el contexto de la libre circulación de personas. Ésta constituye una de las libertades fundamentales consagradas en el Tratado. El artículo 18 del Tratado CE establece las condiciones en las que todo ciudadano de un Estado miembro de la Unión tiene derecho a circular y residir libremente.
- (3) La Directiva 68/360/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968, sobre suspensión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad ⁽⁴⁾, reconoce el derecho de residencia a los trabajadores por cuenta ajena y a los miembros de su familia. La Directiva 93/96/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa al derecho de residencia de los estudiantes ⁽⁵⁾, obliga a los Estados miembros a reconocer este derecho a todo estudiante nacional de otro Estado miembro matriculado en una formación profesional, así como a su cónyuge e hijos a cargo, cuando no gocen de ese derecho con arreglo a otra disposición del Derecho comunitario. Además, la Directiva 90/364/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia ⁽⁶⁾, reconoce más ampliamente el derecho de residencia, bajo determinadas condiciones, a los ciudadanos de la Unión.

⁽¹⁾ DO C 168 de 16.6.2000, p. 25.

⁽²⁾ DO C 317 de 6.11.2000, p. 53.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 5 de octubre de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 19 de enero de 2001 (DO C 70 de 2.3.2001, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 15 de mayo de 2001 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Consejo de 26 de junio de 2001.

⁽⁴⁾ DO L 257 de 19.10.1968, p. 13. Directiva modificada por última vez por el Acta de adhesión de 1994.

⁽⁵⁾ DO L 317 de 18.12.1993, p. 59.

⁽⁶⁾ DO L 180 de 13.7.1990, p. 26.

- (4) La movilidad de los estudiantes, las personas en formación, los voluntarios, los profesores y los formadores, constituye también parte integrante del principio de no discriminación por razones de nacionalidad previsto en el artículo 12 del Tratado CE. Este principio se aplica a los ámbitos previstos en el Tratado, como ha reiterado en diversas ocasiones el Tribunal de Justicia. Por consiguiente, se aplica a los ámbitos de la educación, la formación y la juventud.
- (5) El Consejo y los representantes de los Gobiernos y de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, aprobaron el 14 de diciembre de 2000 una resolución sobre el plan de acción para la movilidad ⁽¹⁾, aprobado también por el Consejo Europeo de Niza.
- (6) El Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad ⁽²⁾, es aplicable parcialmente a los estudiantes en virtud del Reglamento (CE) n° 307/1999 del Consejo ⁽³⁾.
- (7) El Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad ⁽⁴⁾ prevé la igualdad de trato, por lo que se refiere al acceso a la educación y a la formación profesional, de los trabajadores por cuenta ajena y de los miembros de su familia que hayan ejercido su derecho a la libre circulación.
- (8) El reconocimiento de cualificaciones profesionales para el acceso y el ejercicio de profesiones reguladas, como es el caso de la docencia, se rige en la Comunidad por el sistema general establecido por las Directivas 89/48/CEE del Consejo ⁽⁵⁾ y 92/51/CEE del Consejo ⁽⁶⁾.
- (9) En las Resoluciones del Consejo de 3 de diciembre de 1992 sobre la transparencia de las cualificaciones profesionales ⁽⁷⁾ y de 15 de julio de 1996 sobre la transparencia de los certificados de formación profesional ⁽⁸⁾ se invita a la Comisión y a los Estados miembros a que adopten las medidas necesarias para la mejora de la comprensión mutua de los distintos sistemas de cualificación de los Estados miembros y de las propias cualificaciones, haciéndolas más claras y legibles y, por consiguiente, más transparentes. Se ha creado un Foro europeo en el ámbito de la transparencia de las cualificaciones profesionales con miras a la presentación de propuestas concretas para la ejecución de dichas Resoluciones. Las primeras propuestas se presentaron en febrero del año 2000.
- (10) La participación de los jóvenes en las actividades transnacionales de voluntariado contribuye a su orientación profesional futura y favorece el desarrollo de sus aptitudes sociales y una integración equilibrada en la sociedad, ayudando así al desarrollo de una ciudadanía activa. Además, al ser el voluntariado una actividad de solidaridad concreta, sin ánimo de lucro y sin retribución, no conviene asimilarla, en el marco de la legislación nacional, a un empleo.
- (11) El Consejo ha invitado a la Comisión a que estudie la viabilidad de introducir, de forma voluntaria, un suplemento europeo al título o diploma a fin de establecer sinergias entre el reconocimiento académico y el reconocimiento profesional ⁽⁹⁾. Ya han concluido los trabajos realizados en ese sentido por la Comisión, conjuntamente con el Consejo de Europa y la Unesco, y se proyectarán en breve en una campaña de sensibilización.
- (12) A pesar de las disposiciones antes mencionadas, el Libro Verde «Educación — formación — investigación: los obstáculos para la movilidad transnacional», adoptado por la Comisión en octubre de 1996, señaló la existencia de obstáculos a la movilidad. Las diversas situaciones que existen en los Estados miembros para los estudiantes, las personas en formación, los profesores y los formadores, con respecto principalmente a las disposiciones en materia de derecho de estancia, legislación laboral, seguridad social o fiscalidad, constituyen obstáculos a la movilidad. De la misma manera, el hecho de no reconocer el carácter específico del servicio voluntario constituye un obstáculo a la movilidad de los voluntarios.
- (13) Las personas que desean ejercer la movilidad en los ámbitos de la educación, la formación y la juventud, en particular los estudiantes, las personas en formación, los voluntarios, los profesores y los formadores, se desalientan a menudo ante los numerosos obstáculos que encuentran, como demuestran las peticiones que dirigen al Parlamento Europeo. En este contexto, la intervención de la Unión Europea debe responder a las aspiraciones de sus ciudadanos en términos de movilidad en el ámbito de la educación y la formación.

⁽¹⁾ DO C 371 de 23.12.2000, p. 4.

⁽²⁾ DO L 149 de 5.7.1971, p. 2. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 1399/1999 (DO L 164 de 30.6.1999, p. 1).

⁽³⁾ DO L 38 de 12.2.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 257 de 19.10.1968, p. 2. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 2434/92 (DO L 245, de 26.8.1992, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 19 de 24.1.1989, p. 16.

⁽⁶⁾ DO L 209 de 24.7.1992, p. 25. Directiva modificada por última vez por la Directiva 2000/5/CE de la Comisión (DO L 54, de 26.2.2000, p. 42).

⁽⁷⁾ DO C 49 de 19.2.1993, p. 1.

⁽⁸⁾ DO C 224 de 1.8.1996, p. 7.

⁽⁹⁾ DO C 195 de 6.7.1996, p. 6.

- (14) En el marco de la invitación que hace a los Estados miembros el artículo 293 del Tratado de entablar, en tanto sea necesario, negociaciones bilaterales destinadas a asegurar en favor de sus nacionales la supresión de la doble imposición dentro de la Comunidad, conviene tener presente que esa red de convenios bilaterales sigue sin completarse, lo que tiene como consecuencia que todavía subsistan obstáculos para la movilidad.
- (15) El Libro Verde proponía una serie de pautas de actuación para la eliminación de estos obstáculos. Estas pautas han sido ampliamente aprobadas en el marco de los debates organizados a este respecto en todos los Estados miembros. Es necesario, por consiguiente, suprimir estos obstáculos a la movilidad. Debe prestarse una atención especial a las necesidades de los grupos más desfavorecidos y vulnerables, como las personas con discapacidades.
- (16) El Consejo Europeo de Lisboa de los días 23 y 24 de marzo de 2000 se pronunció en favor de la movilidad como elemento esencial de la nueva sociedad del conocimiento y de la promoción de la formación continua. Invitó a los Estados miembros, al Consejo y a la Comisión a:
- adoptar las medidas que fueran de su competencia y necesarias para fomentar la movilidad de los estudiantes, los profesores y los formadores, en particular, mediante la eliminación de los obstáculos, una mayor transparencia en el reconocimiento de las cualificaciones y los períodos de estudio y de formación, así como mediante medidas específicas para suprimir los obstáculos a la movilidad de los profesores antes de 2002;
 - elaborar un modelo europeo común de currículum vitae para favorecer la movilidad, ayudando a los centros de enseñanza y de formación y a los empresarios a evaluar mejor los conocimientos adquiridos.

El Consejo Europeo pidió, además, al Consejo y a la Comisión que abordaran la creación de una base de datos europea sobre las posibilidades de empleo y de aprendizaje que podría facilitar la movilidad, mejorando al mismo tiempo la capacidad de inserción profesional y reduciendo el déficit de cualificación.

- (17) La movilidad favorece el descubrimiento de nuevas realidades culturales y sociales. Conviene, pues, favorecer la preparación cultural y la iniciación a la vida, al aprendizaje y a las prácticas de trabajo en vigor en los diferentes países europeos, así como la reintegración en buenas condiciones, en particular desarrollando la interculturalidad de las personas de contacto adecuadas de los grupos beneficiarios (profesores y administraciones de las universidades, instructores y formadores responsables de la formación profesional, personal docente y directores de escuela, personal de las organizaciones de intercambio, tanto en el país de origen como en el de acogida) y animar a los centros de formación a que designen al personal encargado de coordinar y facilitar la formación intercultural.
- (18) La presente Recomendación se atiene al principio de subsidiariedad en la medida en que es necesaria una acción comunitaria que complete las iniciativas en los Estados miembros a fin de suprimir los obstáculos a la movilidad. Es preciso subrayar que la movilidad requiere una intervención comunitaria, puesto que presenta en su propia esencia aspectos transnacionales. La presente Recomendación se atiene asimismo al principio de proporcionalidad, ya que no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos.
- (19) La presente Recomendación pretende fomentar la cooperación entre Estados miembros en materia de movilidad, respaldando sus actividades y respetando plenamente sus competencias en el marco de su legislación nacional, sobre todo en relación con la aplicación de las recomendaciones que contiene.
- (20) La presente Recomendación es aplicable a los nacionales de los Estados miembros que deseen realizar una experiencia en otro Estado miembro distinto de su Estado de origen. Es preciso tener presente, sin embargo, que el Consejo Europeo de Tampere de los días 15 y 16 de octubre de 1999 señaló que la Unión Europea debe garantizar un trato equitativo a los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro, y que una política más enérgica en materia de integración debe aspirar a ofrecerles derechos e imponerles obligaciones comparables a las de los ciudadanos de la Unión. Los nacionales de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro deberían tener en el territorio de dicho Estado un conjunto de derechos que se acerque lo más posible a los de los ciudadanos de la Unión.

- (21) Los programas comunitarios en materia de educación, formación y juventud están abiertos a los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio que participan en el Espacio Económico Europeo y a los países asociados de la Europa Central y Oriental (PECO), con arreglo a las condiciones que fijan los Acuerdos Europeos, sus protocolos adicionales y las decisiones de los respectivos Consejos de asociación, así como a Chipre, Malta y Turquía. A este respecto, sería conveniente sensibilizar a esos países sobre el contenido de la presente Recomendación, y facilitar la movilidad a los nacionales de dichos países que, en el marco de un programa comunitario, cursen estudios o realicen una actividad de formación, participen en una experiencia de voluntariado, o realicen una actividad como profesor o formador dentro de la Unión Europea.
- (22) Los programas comunitarios, incluidos los anteriormente mencionados, han permitido desarrollar a escala comunitaria buenas prácticas e instrumentos importantes que facilitan la movilidad de los estudiantes, las personas en formación, los voluntarios, los profesores y los formadores. Debe preverse la aplicación de estas buenas prácticas e instrumentos al nivel más amplio posible.

I. RECOMIENDAN a los Estados miembros:

1. Medidas que afectan a todas las personas indicadas en la presente Recomendación
- a) que adopten las medidas que consideren adecuadas para allanar los obstáculos jurídicos y administrativos a la movilidad de las personas que deseen iniciar en otro Estado miembro, tanto en el marco de los programas comunitarios, en particular Sócrates, Leonardo da Vinci y Juventud, como fuera de ellos, un ciclo de estudios, un periodo de formación, una actividad de voluntariado o una actividad docente o como formador; que fomenten, en cooperación con la Comisión, el intercambio de experiencias y de buenas prácticas en relación con la movilidad transnacional de las personas de que se trata y con los distintos aspectos de la presente Recomendación;
- b) que adopten las medidas que juzguen apropiadas para reducir los obstáculos lingüísticos y culturales, por ejemplo:
- que fomenten el aprendizaje de al menos dos lenguas comunitarias y que sensibilicen a los jóvenes, en particular, sobre la ciudadanía de la Unión y el respeto de las diferencias culturales y sociales;
 - que fomenten una preparación lingüística y cultural previa a toda medida de movilidad;
- c) que promuevan el desarrollo de distintos mecanismos de ayuda financiera a la movilidad (asignaciones, becas, subvenciones, préstamos, etc.) y, entre otras cosas:
- que faciliten la posibilidad de transferir las becas y las ayudas nacionales;
 - que adopten las medidas que consideren adecuadas para facilitar y simplificar los procedimientos de transferencia y pago de becas y otras ayudas en el extranjero;
- d) que adopten las medidas que consideren adecuadas para fomentar un espacio europeo de las cualificaciones, es decir, que las personas interesadas puedan hacer valer, en los medios interesados, principalmente los medios académicos y profesionales de su país de origen, los títulos obtenidos y la experiencia adquirida en el Estado de acogida; esto podría hacerse promoviendo los objetivos de las Resoluciones de 1992 y de 1996 sobre la transparencia de las cualificaciones profesionales y de los certificados de formación, alentando la utilización del documento «Europass-Formación» contemplado en la Decisión 1999/51/CE del Consejo, de 21 de diciembre de 1998, relativa a la promoción de itinerarios europeos de formación en alternancia incluido el aprendizaje ⁽¹⁾, y del suplemento europeo del título o diploma y dando curso a las conclusiones del Consejo Europeo de Lisboa de 23 y 24 de marzo de 2000, entre otras cosas mediante la elaboración de un marco común europeo de competencias de base y un modelo europeo común de *curriculum vitae*;
- e) que examinen en qué medida las personas indicadas en la presente Recomendación pueden acogerse a las medidas de apoyo ofrecidas a las mismas categorías de personas del Estado de acogida, como las reducciones en los transportes públicos, las ayudas para el alojamiento y la manutención, así como el acceso a bibliotecas y museos, excepto las prestaciones en el ámbito de la seguridad social; a este respecto, se debería emprender una reflexión sobre la creación de una «tarjeta de la persona en movilidad»;

⁽¹⁾ DO L 17 de 22.1.1999, p. 45.

- f) que contribuyan a que las personas interesadas en ejercer la movilidad puedan acceder fácilmente a cualquier información útil relativa a las posibilidades de estudiar, formarse, participar en una actividad de voluntariado, realizar actividades de docencia o impartir formación en otros Estados miembros, ampliando las tareas de los centros nacionales de información sobre reconocimiento académico, la red europea de centros de información y Europa en Directo, en particular, sobre los aspectos siguientes:
- mejora de la difusión de la información sobre las posibilidades y requisitos (sobre todo respecto a los dispositivos de apoyo económico) de realización de la movilidad transnacional;
 - conocimiento por parte de los ciudadanos de sus derechos, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1408/71 y a los acuerdos recíprocos en vigor sobre seguridad social mientras residen temporalmente en otro Estado miembro;
 - fomento de la formación de los responsables administrativos de todos los niveles sobre el acervo comunitario en materia de movilidad, e información periódica a los mismos en este ámbito;
 - participación en los trabajos de creación de una base de datos sobre las posibilidades de empleo y aprendizaje, en el marco de procedimientos descentralizados que aprovechen plenamente las estructuras y mecanismos existentes, como el Servicio Europeo de Empleo (EURES);
- g) que tomen las medidas que consideren oportunas para que las categorías de personas a que se refiere la presente Recomendación no se vean discriminadas en sus Estados miembros de origen en relación con las mismas categorías de personas que no emprenden una experiencia de movilidad transnacional;
- h) que adopten las medidas que consideren necesarias para eliminar los obstáculos a la movilidad de los nacionales de terceros países que, en el marco de su participación en un programa comunitario, en particular Sócrates, Leonardo da Vinci y Juventud, cursen estudios o realicen una actividad de formación, participen en una experiencia de voluntariado o ejerzan una actividad de docencia o impartan formación.

2. Medidas que afectan más específicamente a los estudiantes

- a) que faciliten, con fines académicos, el reconocimiento por parte del Estado miembro de origen del período de estudios realizado en el Estado miembro de acogida; debería fomentarse a este fin la utilización del sistema ECTS (Sistema de Transferencia de Créditos Académicos de la Comunidad Europea) que, basado en la transparencia de los planes de estudio, garantiza el reconocimiento de los resultados académicos gracias a un contrato establecido previamente entre el estudiante y los establecimientos de origen y de acogida;
- b) que tomen, por otro lado, las disposiciones adecuadas para que las decisiones de las autoridades competentes en materia de reconocimiento académico se adopten en un plazo razonable, estén justificadas y puedan ser objeto de recursos administrativos y/o judiciales;
- c) que animen a los centros de enseñanza a expedir un suplemento europeo como anexo administrativo del título o diploma de estudios, que sirva para describir los estudios realizados y facilitar de este modo el reconocimiento de los mismos;
- d) que animen a los estudiantes a que cursen una parte de sus estudios en otro Estado miembro y faciliten el reconocimiento de los períodos de estudio concluidos en este contexto en otro Estado miembro;
- e) que adopten o fomenten las medidas pertinentes para que los estudiantes puedan aportar más fácilmente un justificante de que disponen de una cobertura o un seguro de asistencia sanitaria con vistas a la obtención de su permiso de residencia;
- f) que faciliten la integración (orientación académica, ayuda psicopedagógica, etc.) del estudiante en movilidad en el sistema educativo del Estado miembro de acogida, así como su reinserción en el sistema de enseñanza de su Estado miembro de origen, a semejanza de lo que se hace en el marco del programa Sócrates.

3. Medidas de interés específico para las personas en formación

- a) que promuevan la consideración en el Estado miembro de origen de la formación certificada llevada a cabo en el Estado miembro de acogida; a este fin, debería fomentarse la utilización, entre otras cosas, del documento «Europass-Formación»;

- b) que fomenten la utilización de modelos más sencillos en los certificados de formación profesional indicados en la Resolución de 1996 sobre la transparencia de los certificados de formación profesional, así como en las propuestas presentadas por el Foro Europeo en el ámbito de la transparencia de las cualificaciones profesionales. Dichas propuestas tienen por finalidad, en particular:
- expedir, junto con los certificados nacionales oficiales, una traducción de dichos certificados y/o un suplemento europeo del certificado;
 - designar los puntos de referencia nacionales encargados de dar información sobre las cualificaciones profesionales nacionales;
- c) que adopten las medidas que juzguen apropiadas, con arreglo a la legislación comunitaria y en el marco de su legislación nacional, para que las personas que se desplacen a otro Estado miembro para seguir en éste una formación homologada no se vean discriminadas, por razón de su movilidad, en lo que se refiere a la protección social pertinente, incluidas las gestiones administrativas relativas a esta protección, como en el ámbito de la asistencia sanitaria y otros ámbitos pertinentes;
- d) que adopten las medidas que juzguen apropiadas a nivel administrativo para facilitar la obtención de la prueba de que la persona que emprende una formación en otro Estado miembro dispone de recursos suficientes, tal como se prevé en la Directiva 90/364/CEE del Consejo.
4. Medidas de interés específico para los voluntarios
- a) que procuren que las disposiciones legales y administrativas nacionales tengan en cuenta el carácter específico del voluntariado;
- b) que fomenten la toma en consideración, en el Estado miembro de origen, de la actividad de voluntariado realizada en el Estado miembro de acogida mediante un certificado de participación de las personas en los proyectos de voluntariado que describa la actividad efectuada, en el marco del objetivo de la creación de un modelo europeo común de *curriculum vitae*;
- c) que adopten las medidas que consideren adecuadas, con arreglo a la normativa comunitaria y en el marco de su legislación nacional, para que los voluntarios y sus familias no se vean discriminados por razón de su movilidad en lo que se refiere a la protección social pertinente, como la asistencia sanitaria y las políticas de bienestar de las familias;
- d) que adopten las medidas que consideren apropiadas, en el marco de la legislación nacional, para que la actividad de voluntariado autorizado sin remuneración no se asimile a un empleo.
5. Medidas de interés específico para los profesores y los formadores
- a) que tengan tan en cuenta, tanto como sea posible, los problemas de los profesores y los formadores en movilidad de duración limitada a los que se apliquen las legislaciones de varios Estados miembros y fomenten la cooperación a este respecto;
- b) que adopten las medidas que consideren apropiadas para facilitar a los profesores y a los formadores la movilidad a otros Estados miembros, por ejemplo:
- previendo mecanismos de suplencia de los profesores y de los formadores en movilidad europea;
 - velando por la aplicación de mecanismos que faciliten su integración en el centro de acogida;
 - previendo la posibilidad de introducir, con arreglo a las modalidades que se definan a escala nacional, períodos europeos de formación que permitan llevar a cabo una experiencia de movilidad con más facilidad;
- c) que fomenten la introducción de una dimensión europea en el entorno profesional de los profesores y de los formadores, en particular:
- en el contenido de los programas de formación de los profesores y de los formadores;
 - favoreciendo los contactos entre centros de formación de profesores y formadores situados en distintos Estados miembros de la Unión Europea, incluyendo los intercambios y las prácticas en otro Estado miembro;
- d) que fomenten la toma en consideración de la experiencia de la movilidad europea como uno de los elementos de la carrera de los profesores y de los formadores.

II. INVITAN a los Estados miembros:

- a elaborar y transmitir a la Comisión, en un plazo de dos años a partir de la aprobación de la presente Recomendación, y posteriormente cada dos años, un informe de evaluación sobre las acciones emprendidas en respuesta a las recomendaciones anteriormente expuestas y al plan de acción para la movilidad.

III. INVITAN a la Comisión:

- a) a crear un grupo de expertos en el que estén representados todos los Estados miembros, e incluya a los funcionarios responsables de coordinar a escala nacional la aplicación de las recomendaciones y de las medidas del plan de acción para la movilidad, que permita el intercambio de información y experiencias sobre las mismas;
- b) a seguir cooperando con los Estados miembros y con los interlocutores sociales en el marco, entre otros, del Foro europeo para la transparencia de las cualificaciones profesionales, con el fin de permitir el intercambio de una buena información y de experiencias sobre la aplicación de las medidas recogidas en la presente Recomendación;
- c) a presentar al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, a más tardar dos años y seis meses después de la aprobación de la presente Recomendación, y posteriormente cada dos años, un resumen analítico de los informes de los Estados miembros mencionados anteriormente en la parte II, y a indicar en dicho resumen los ámbitos de actividad en los que sería necesaria la intervención de la Comunidad para complementar las medidas adoptadas por los Estados miembros;
- d) a estudiar las condiciones de introducción de una tarjeta de estudiante/persona en formación/voluntario en la Comunidad que permita a los titulares de estas tarjetas obtener descuentos durante el período de movilidad;
- e) a elaborar propuestas para mejorar la cooperación en materia de promoción de la transparencia de las cualificaciones, en particular, en lo que se refiere al acceso al Europass de los países terceros que participan en programas comunitarios y en lo que se refiere a los certificados de formación profesional;
- f) a estudiar las modalidades adecuadas de las medidas que deban adoptarse, en cooperación con los Estados miembros, para el intercambio de información sobre las posibilidades de educación, formación, participación en una actividad de voluntariado o actividad docente o como formador en otros Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2001.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

D. REYNDEERS

ANEXO

CATEGORÍAS DE PERSONAS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE RECOMENDACIÓN

Las personas mencionadas a continuación se incluyen en el ámbito de aplicación de la presente Recomendación únicamente en la medida en que pretendan llevar a cabo una experiencia de movilidad que implique una estancia temporal entre dos Estados (el Estado de origen y el Estado de acogida), y que se termine, en principio, con el regreso al Estado de origen. Esas personas conservarán su residencia legal, tal como se define en las legislaciones de los Estados miembros, en el Estado de origen.

I. Estudiantes

Se trata de las personas que cursan estudios en centros de enseñanza como los indicados en el tercer guión del apartado 2 del artículo 149 del Tratado CE.

II. Personas en formación

Se trata de aquellas personas que, independientemente de su edad y de las condiciones profesionales, siguen una formación profesional de cualquier nivel, incluida la enseñanza superior.

III. Voluntarios

Se trata de las personas, y muy especialmente de los jóvenes, que, en virtud de la rúbrica «Servicio Voluntario Europeo» del programa comunitario «Juventud» o de proyectos transnacionales de voluntariado con características similares al «Servicio Voluntario Europeo», emprenden una actividad de solidaridad concreta, no lucrativa y no remunerada que les ayude a adquirir aptitudes y competencias sociales y personales.

IV. Profesores

Se trata de las personas que imparten una enseñanza en centros docentes como los indicados en el tercer guión del apartado 2 del artículo 149 del Tratado CE.

V. Formadores

Se trata de las personas que imparten formación tanto en el marco de los centros de enseñanza o de formación profesional (como los indicados en el cuarto guión del apartado 2 del artículo 150 del Tratado CE), como en centros de aprendizaje o empresas.

DECISIÓN Nº 2/2001 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-REPÚBLICA DE POLONIA**de 7 de mayo de 2001**

por la que se prorroga por cinco años el período en el que las ayudas públicas concedidas por la República de Polonia será evaluado teniendo en cuenta el hecho de que dicho país se considera una región idéntica a las regiones de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

(2001/614/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, y en particular la letra a) del apartado 4 de su artículo 64,

Considerando lo siguiente:

- (1) La letra a) del apartado 4 del artículo 63 del Acuerdo europeo dispone que el Consejo de asociación, a la vista de la situación económica de la República de Polonia, decidirá si debe prorrogarse por otros cinco años el período en que las ayudas públicas concedidas por este país se evaluarán teniendo en cuenta el hecho de que la República de Polonia será considerada una región idéntica a las regiones de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;
- (2) Dado que el PIB *per cápita* de la República de Polonia expresado en Paridad de Poder de Compra (PPC) representa el 63 % de la media comunitaria de 1998, procede efectuar dicha prórroga.

DECIDE:

Artículo 1

El período en el que toda ayuda pública concedida por la República de Polonia será evaluada teniendo en cuenta el hecho de que dicho país será considerado una región idéntica a las regiones de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3

del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, deberá prorrogarse por otros cinco años.

Artículo 2

En un plazo de seis meses a partir de la fecha de la adopción de la presente Decisión, la República de Polonia proporcionará a la Comisión Europea datos sobre el PIB *per cápita* armonizados a escala NUTS II. Una vez en posesión de dichos datos, la Comisión Europea y la autoridad de control de las ayudas de Estado de la República de Polonia evaluarán conjuntamente la admisibilidad de las regiones y la intensidad máxima de las ayudas que les corresponden, con objeto de constituir el mapa de las ayudas de finalidad regional de conformidad con lo dispuesto en las directrices comunitarias de las citadas ayudas ⁽¹⁾. A continuación, la propuesta conjunta se presentará al Comité de asociación, que adoptará una decisión a tal efecto.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2001.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

W. BARTOSZEWSKI

⁽¹⁾ DO C 74 de 10.3.1998, p. 9.

DECISIÓN Nº 3/2001 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-POLONIA**de 23 de mayo de 2001**

por la que se adoptan las normas de aplicación de las disposiciones relativas a las ayudas de Estado del inciso iii) del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 63, en virtud del apartado 3 del artículo 63 del Acuerdo europeo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, y del inciso iii) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 8 del Protocolo nº 2 relativo a los productos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) de dicho Acuerdo

(2001/615/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, y en particular el apartado 3 de su artículo 63,

Visto el Protocolo nº 2, relativo a los productos CECA de dicho Acuerdo europeo y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 63 del Acuerdo europeo dispone que el Consejo de asociación adoptará mediante una decisión las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2 de dicho artículo en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.
- (2) De acuerdo con las disposiciones del apartado 2 del artículo 63 del Acuerdo europeo, el concepto de «ayuda pública», tal y como figura en el inciso iii) del apartado 1 del artículo 63 del Acuerdo europeo, debe evaluarse sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de las normas del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y que, por consiguiente, engloba todas las ayudas concedidas por el Estado o financiadas con cargo a los recursos del Estado, independientemente de su forma, que falseen o puedan falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o la producción de determinadas mercancías, en la medida en que puedan afectar a los intercambios entre la Comunidad Europea y la República de Polonia (ayudas de Estado).
- (3) La República de Polonia encargará a una institución o una Administración nacional que ejerza la función de autoridad de vigilancia en las cuestiones relativas a las ayudas de Estado.
- (4) Esta autoridad de vigilancia será responsable del análisis de las ayudas individuales actuales y futuras y los programas de la República de Polonia y de emitir un dictamen sobre su compatibilidad con las disposiciones del inciso iii) del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 63 del Acuerdo europeo, y del inciso iii) del apartado 1

y de los apartados 2 y 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2 sobre productos CECA del mismo Acuerdo.

- (5) La República de Polonia adoptará las medidas necesarias para garantizar un control eficaz y que, en particular, se encargará de que la autoridad de vigilancia reciba a su debido tiempo toda la información pertinente de los demás servicios gubernamentales centrales, regionales y locales.
- (6) La Comisión de las Comunidades Europeas asistirá a la autoridad de vigilancia proporcionando, en el ámbito de los programas comunitarios pertinentes, documentación, formación, viajes de estudio y la asistencia técnica necesaria.

DECIDE:

Artículo 1

Quedan adoptadas las normas necesarias para la aplicación del inciso iii) del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 63, en virtud del apartado 3 del artículo 63 del Acuerdo europeo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, así como las normas necesarias para la aplicación de las disposiciones del inciso iii) del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 8 del Protocolo nº 2 relativo a los productos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) del mencionado Acuerdo europeo que figuran en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Las presentes normas de aplicación entrarán en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 2001.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

W. BARTOSZEWSKI

NORMAS DE APLICACIÓN

de las disposiciones relativas a las ayudas de Estado mencionadas en el inciso iii) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 63, en virtud del apartado 3 del artículo 63 del Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, y en el inciso iii) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 8 del Protocolo 2 sobre productos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) de dicho Acuerdo

VIGILANCIA DE LAS AYUDAS DE ESTADO Y AUTORIDADES DE VIGILANCIA

Artículo 1

Vigilancia de las ayudas de Estado y autoridades de vigilancia

Las autoridades de vigilancia competentes de la Comunidad Europea («la Comunidad») y de la República de Polonia supervisarán la concesión de las ayudas de Estado y evaluarán su compatibilidad con las disposiciones del Acuerdo europeo, en cumplimiento de las normas de procedimiento vigentes en la Comunidad Europea y en la República de Polonia, respectivamente. La autoridad de vigilancia de la Comunidad será la Comisión de las Comunidades Europeas («la Comisión»), y la de la República de Polonia será el Presidente de la Oficina para de la Competencia y la Protección de los Consumidores.

ORIENTACIONES PRÁCTICAS PARA EL EXAMEN DE LOS CASOS

Artículo 2

Criterios de compatibilidad

1. La evaluación de la compatibilidad de los programas y ayudas aisladas con las disposiciones del Acuerdo europeo, tal como establece el artículo 1 de las presentes normas, se efectuará sobre la base de los criterios resultantes de la aplicación de las disposiciones del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, incluidos el Derecho derivado actual y futuro, los marcos, las directrices y otros actos administrativos vigentes en la Comunidad, así como la jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y de cualquier decisión adoptada por el Consejo de asociación con arreglo al apartado 3 del artículo 4.

En la medida en que los programas y ayudas aisladas estén destinados a productos cubiertos por el Protocolo 2 del Acuerdo europeo, se aplicará plenamente la primera frase del presente apartado, con la excepción de que la evaluación no se efectuará sobre la base de los criterios resultantes de la aplicación de las disposiciones del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, sino sobre la base de los criterios resultantes de la aplicación de las normas sobre ayudas estatales del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

2. Se informará a la autoridad de vigilancia de la República de Polonia de todo acto relativo a la adopción, la abolición o la modificación de los criterios comunitarios de compatibilidad citados en el apartado 1, en la medida en que estos actos no se hayan publicado, pero se hayan puesto específicamente en conocimiento de todos los Estados miembros.

3. Las modificaciones respecto de las cuales la República de Polonia no haya planteado objeciones en un plazo de tres meses se convertirán en criterios de compatibilidad con arreglo

a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo. En caso de que estas modificaciones planteen objeciones por parte de la República de Polonia, y habida cuenta de la aproximación de las legislaciones establecida por el Acuerdo europeo, se celebrarán consultas con arreglo a los artículos 7 y 8 de las presentes normas.

4. Los mismos principios se aplicarán a las demás modificaciones significativas de la política comunitaria relativa a las ayudas de Estado.

Artículo 3

Ayudas de minimis

Se considerará que los programas de ayuda o las ayudas aisladas que no sean ayudas a la exportación y que no superen el límite establecido en la Comunidad para las ayudas *de minimis* ⁽¹⁾ sólo tienen un efecto desdenable en la competencia y los intercambios entre las Partes, por lo que no se les aplicarán las presentes normas. El presente artículo no se aplicará a las industrias contempladas por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, a la construcción naval, a los transportes ni a la ayuda concedida a los gastos vinculados a la agricultura y a la pesca.

Artículo 4

Exenciones

1. De conformidad con la letra a) del apartado 4 del artículo 63 del Acuerdo europeo y dentro de los límites de dicha letra a), la República de Polonia se considerará una zona idéntica a las zonas de la Comunidad contempladas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

2. Las autoridades de vigilancia determinarán de común acuerdo la intensidad máxima de las ayudas y la cobertura específica de las regiones de la República de Polonia que pueden tener acceso a una ayuda regional nacional. Presentarán una propuesta común al Comité de asociación, que adoptará una decisión al efecto.

3. En caso necesario y a petición de la República de Polonia, las autoridades de vigilancia podrán proceder de común acuerdo a una evaluación de los problemas que plantea la aplicación del acervo comunitario en el ámbito de las ayudas de Estado de la República de Polonia mientras dure su transición a la economía de mercado. La evaluación de dichos problemas no podrá referirse a los sectores de la agricultura, la pesca, el carbón y el acero ni a los sectores sensibles (automóviles, fibras sintéticas y construcción naval), para los que existen regímenes comunitarios específicos. Llegado el caso, las autoridades de vigilancia presentarán una propuesta conjunta al Consejo de asociación, que podrá adoptar una decisión.

⁽¹⁾ Actualmente, el umbral de las ayudas *de minimis* en la Comunidad, de conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre las ayudas *de minimis* (DO C 68 de 6.3.1996, p. 9), es de 100 000 euros por empresa durante un período de tres años.

PROCEDIMIENTOS DE CONSULTA Y DE RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS

Artículo 5

Evaluación de algunas ayudas

1. La autoridad de vigilancia competente podrá presentar los programas de ayuda y las ayudas aisladas, estén o no cubiertas por marcos y directrices de la Comunidad, para que sean examinados por el Subcomité sobre la política de competencia y las ayudas de Estado, cuando su importe exceda de 3 millones de euros. El Subcomité presentará un informe al Comité de asociación, que podrá adoptar decisiones o emitir recomendaciones convenientes con respecto a la compatibilidad del programa de ayuda o de la concesión de ayuda con el Acuerdo europeo y las presentes normas.
2. Estas decisiones o recomendaciones tendrán por objetivo principal prevenir el recurso a medidas comerciales de defensa como consecuencia de la ayuda en cuestión.
3. El Comité de asociación podrá decidir ampliar las posibilidades de examen previstas por el presente artículo.

Artículo 6

Solicitud de información

La autoridad de vigilancia de una Parte que adquiera la convicción de que un programa de ayuda o una ayuda aislada afectan a intereses importantes de esta misma Parte, podrá solicitar información al respecto a la autoridad responsable. En cualquier caso, las dos autoridades de vigilancia deberán informarse mutuamente acerca de los hechos importantes que puedan presentar interés efectivo para la otra.

Artículo 7

Consultas y cortesía recíproca

1. Cuando la Comisión o la autoridad de vigilancia de la República de Polonia consideren que intereses importantes de la Parte a la que representan se ven seriamente amenazados por la concesión de una ayuda de Estado en el territorio del que sea responsable la otra Parte, podrán solicitar la apertura de consultas con la otra autoridad o solicitar a la autoridad de vigilancia de la otra Parte que incoe los procedimientos adecuados para remediar el problema. Esta facultad se entiende sin perjuicio de las medidas adoptadas por las Partes respectivas en virtud de las leyes aplicables en la materia y no afecta a la plena libertad de decisión final de la autoridad a la que se dirige la solicitud, con arreglo al Acuerdo europeo.
2. La autoridad de vigilancia a quien se dirige la petición deberá prestar la consideración debida a las opiniones y los hechos invocados por la autoridad que formula la petición y, concretamente, a los efectos perjudiciales pretendidamente ejercidos sobre los intereses importantes de la Parte de quien procede la petición.

3. Sin perjuicio de sus derechos y obligaciones, las autoridades de vigilancia que participan en las consultas contempladas en el presente artículo tratarán de encontrar, en un plazo de tres meses, una solución satisfactoria para ambas Partes, habida cuenta de la importancia de los respectivos intereses en juego.

Artículo 8

Resolución de problemas

1. Si las consultas contempladas en el artículo 7 no desembocan en una solución aceptable para ambas Partes, el Subcomité sobre la política de competencia y las ayudas de Estado, instaurado en el marco del Acuerdo europeo procederá a un intercambio de opiniones a petición de una de las dos Partes, en los tres meses siguientes a la recepción de esta petición.
2. Cuando este intercambio de puntos de vista no permita alcanzar una solución mutuamente aceptable, o al expirar el plazo mencionado en el apartado 1, el caso se someterá al Comité de asociación, que podrá proponer recomendaciones apropiadas para resolver estos casos.
3. Estos procedimientos se aplicarán sin perjuicio de toda medida adoptada en aplicación del apartado 6 del artículo 63 del Acuerdo europeo y del apartado 6 del artículo 8 del Protocolo nº 2 relativo a los productos CECA de dicho Acuerdo. No obstante, los instrumentos comerciales sólo deberán utilizarse como último recurso.

Artículo 9

Secreto y confidencialidad de las informaciones

1. Por lo que respecta al apartado 7 del artículo 63 del Acuerdo europeo, ninguna autoridad de vigilancia estará obligada a proporcionar información a la otra autoridad si la revelación de esta información a la autoridad solicitante está prohibida por la legislación de la autoridad que posee la información.
2. Las autoridades de vigilancia convienen en mantener la confidencialidad de toda información proporcionada a título confidencial por la otra autoridad.

TRANSPARENCIA

Artículo 10

Inventario

1. La Comisión ayudará a la República de Polonia, con arreglo a los programas comunitarios convenientes, a elaborar y mantener al día, sobre las mismas bases que en la Comunidad, un inventario de sus programas de ayuda y de sus ayudas aisladas con el fin de garantizar y mejorar continuamente la transparencia.
2. La Comisión informará regularmente a la República de Polonia acerca de los textos que elabore con el mismo objetivo en relación con los Estados miembros de la Comunidad.

*Artículo 11***Información mutua**

Las dos Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la transparencia en el ámbito de las ayudas de Estado, difundiendo publicaciones apropiadas e intercambiando información sobre la política seguida en materia de ayudas de Estado de manera periódica y recíproca.

VARIOS

*Artículo 12***Asistencia administrativa (lenguas)**

La Comisión y la autoridad de vigilancia de la República de Polonia adoptarán disposiciones efectivas para la asistencia mutua o cualquier otra solución conveniente, particularmente en el ámbito de la traducción.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 2001

sobre la ayuda financiera de la Comunidad para el funcionamiento de determinados laboratorios comunitarios de referencia en el sector de la sanidad animal y los animales vivos en 2001

[notificada con el número C(2001) 1544]

(Los textos en lengua alemana, danesa, española, francesa, inglesa y sueca son los únicos auténticos)

(2001/616/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/12/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comunidad debe conceder una ayuda financiera a los laboratorios comunitarios de referencia por ella designados para la realización de las funciones y tareas que se definen en las Directivas y Decisiones siguientes:

- Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/384/CEE ⁽⁴⁾,
- Directiva 92/40/CEE del Consejo, de 19 de mayo de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,
- Directiva 92/66/CEE del Consejo, de 14 de julio de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la enfermedad de Newcastle ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,
- Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas especí-

ficas respecto a la enfermedad vesicular porcina ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA ⁽⁸⁾,

- Directiva 93/53/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1993, por la que se establecen medidas comunitarias mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces ⁽⁹⁾,
- Directiva 95/70/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por la que se establecen las normas comunitarias mínimas necesarias para el control de determinadas enfermedades de los moluscos bivalvos ⁽¹⁰⁾,
- Directiva 92/35/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1992, por la que se establecen las normas de control y las medidas de lucha contra la peste equina ⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,
- Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina ⁽¹²⁾,
- Decisión 2000/258/CE del Consejo, de 20 de marzo de 2000, por la que se designa un instituto específico, responsable de fijar los criterios necesarios para la normalización de las pruebas serológicas de control de las vacunas antirrábicas ⁽¹³⁾,
- Decisión 96/463/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, por la que se designa el organismo de referencia encargado de colaborar en la uniformación de los métodos de prueba y de la evaluación de los bovinos reproductores de raza selecta ⁽¹⁴⁾.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 3 de 6.1.2001, p. 27.

⁽³⁾ DO L 47 de 21.2.1980, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 166 de 8.7.1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO L 167 de 22.6.1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 260 de 5.9.1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 69.

⁽⁸⁾ DO L 1 de 1.1.1995, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 175 de 19.7.1993, p. 23.

⁽¹⁰⁾ DO L 332 de 30.12.1995, p. 33.

⁽¹¹⁾ DO L 260 de 5.9.1992, p. 1.

⁽¹²⁾ DO L 327 de 22.12.2000, p. 74.

⁽¹³⁾ DO L 95 de 15.4.2000, p. 40.

⁽¹⁴⁾ DO L 192 de 2.8.1996, p. 19.

- (2) La participación financiera comunitaria se concederá a condición de que las medidas previstas se lleven a cabo de manera eficaz y de que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados.
- (3) Por razones presupuestarias, la ayuda financiera de la Comunidad debe concederse por un período de un año.
- (4) Con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo ⁽¹⁾, las medidas veterinarias y fitosanitarias ejecutadas según las normas comunitarias serán financiadas por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola; a efectos de control financiero son aplicables los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) nº 1258/1999.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a Alemania para las funciones y tareas de investigación sobre la peste porcina clásica que deberá realizar el Institut für Virologie der Tierärztlichen Hochschule, establecido en Hannover (Alemania) según lo previsto en el anexo VI de la Directiva 80/217/CEE.
2. La ayuda financiera será de un máximo de 46 000 euros para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2001 y el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 2

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y tareas de investigación sobre la influenza aviar que deberá realizar el Central Veterinary Laboratory, establecido en Addlestone (Reino Unido), según lo previsto en el anexo V de la Directiva 92/40/CEE.
2. La ayuda financiera será de un máximo de 75 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 3

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y tareas de investigación sobre la enfermedad de Newcastle que deberá realizar el Central Veterinary Laboratory, establecido en Addlestone (Reino Unido), según lo previsto en el anexo V de la Directiva 92/66/CEE.
2. La ayuda financiera será de un máximo de 55 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 4

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y tareas de investigación sobre la enfermedad vesicular porcina que deberá realizar el Pirbright Laboratory, establecido en Pirbright (Reino Unido), según lo previsto en el anexo III de la Directiva 92/119/CEE.
2. La ayuda financiera será de un máximo de 95 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 5

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a Dinamarca para las funciones y, tareas de investigación sobre las enfermedades de los peces que deberá realizar el Statens Veterinære Serumlaboratorium, establecido en Århus (Dinamarca), según lo previsto en el anexo C de la Directiva 93/53/CEE.
2. La ayuda financiera será de un máximo de 125 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 6

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a Francia para las funciones y tareas de investigación sobre las enfermedades de los moluscos bivalvos que deberá realizar el Ifremer, establecido en La Tremblade (Francia), según lo previsto en el anexo B de la Directiva 95/70/CE.
2. La ayuda financiera será de un máximo de 90 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 7

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a España para las funciones y tareas de investigación sobre la peste equina que deberá realizar el Laboratorio de Sanidad y Producción Animal, establecido en Algete (España), según lo previsto en el anexo I de la Directiva 92/35/CEE.
2. La ayuda financiera será de un máximo de 40 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 8

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y tareas de investigación sobre la fiebre catarral ovina que deberá realizar el Pirbright Laboratory, establecido en Pirbright (Reino Unido), según lo previsto en el anexo II de la Directiva 2000/75/CE.
2. La ayuda financiera será de un máximo de 115 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

Artículo 9

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a Francia para las funciones y tareas de investigación sobre la serología de la rabia que deberá realizar el laboratorio de la AFSSA, establecido en Nancy (Francia), según lo previsto en el anexo II de la Decisión 2000/258/CE.

2. La ayuda financiera será de un máximo de 130 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 10

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a Suecia para las funciones y tareas de investigación sobre la armonización de los distintos métodos de prueba y de evaluación de los resultados de los bovinos reproductores de raza selecta que deberá realizar el Interbull Centre, establecido en Uppsala (Suecia) según lo previsto en el anexo II de la Decisión 96/463/CE.

2. La ayuda financiera será de un máximo de 60 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 11

La ayuda financiera de la Comunidad se abonará del modo siguiente:

- a) el 70 % a modo de anticipo previa solicitud del Estado miembro beneficiario;
- b) el saldo tras la presentación de los justificantes y de un informe técnico por el Estado miembro beneficiario. Dichos documentos se presentarán a más tardar tres meses después de que finalice el período por el que se haya concedido la ayuda financiera;
- c) las medidas planificadas se llevarán a cabo de manera eficaz y las autoridades faciliten toda la información necesaria en los plazos fijados.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Francesa, el Reino de España, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 2001

por la que se aprueba una ayuda financiera para la medidas de erradicación de la fiebre aftosa en
Grecia del año 2000

*[notificada con el número C(2001) 2224]**(El texto en lengua griega es el único auténtico)*

(2001/617/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/12/CE ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 2 y 4 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el año 2000, se registraron brotes de fiebre aftosa en Grecia. La aparición de esta enfermedad representa un grave peligro para el ganado comunitario. Con objeto de evitar la propagación de la enfermedad y contribuir a su erradicación, la Comunidad puede participar en la financiación de los gastos subvencionables que el Estado miembro destine a ese fin.
- (2) Tan pronto como se confirmó oficialmente la presencia de fiebre aftosa, las autoridades griegas informaron de que habían adoptado las medidas indicadas en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE y aplicaron inmediatamente las disposiciones pertinentes de la Directiva 85/511/CEE del Consejo ⁽³⁾.
- (3) De acuerdo con lo dispuesto por el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo ⁽⁴⁾, las medidas veterinarias y fitosanitarias ejecutadas según las normas comunitarias se financian a través de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola. Para el control financiero de dichas medidas, se aplican los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n° 1258/1999.
- (4) La ayuda financiera de la Comunidad debe supeditarse al hecho de que las medidas proyectadas se apliquen correctamente y de que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados.
- (5) Es oportuno precisar los términos «indemnización adecuada a los ganaderos» que se utilizan en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

Artículo 1

Grecia podrá obtener una ayuda financiera de la Comunidad por los gastos subvencionables de las medidas de erradicación de los brotes de fiebre aftosa que se registraron en el año 2000, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 y en el artículo 11 de la Decisión 90/424/CEE.

Artículo 2

1. La contribución financiera de la Comunidad se pagará atendiendo a:

- a) los justificantes que presente Grecia como prueba de la indemnización rápida y adecuada de los ganaderos por:
 - el sacrificio y destrucción de sus animales y, en su caso, de la leche producida,
 - la limpieza y desinfección de las explotaciones y equipos, y
 - la destrucción de los piensos contaminados y, en su caso, del equipo contaminado;
- b) los resultados de los controles que realice la Comisión en virtud del artículo 3.

2. Entre los justificantes que se mencionan en el apartado 1, se incluirán un informe epidemiológico sobre todas las explotaciones en las que se hayan sacrificado y destruido animales y un informe financiero.

En el informe financiero se distinguirán las diversas categorías de animales que se hayan destruido, o sacrificado y destruido, en cada explotación como consecuencia de la fiebre aftosa. Los informes se facilitarán en soporte electrónico siguiendo el modelo y el formato indicado por la Comisión.

3. Los justificantes de las medidas adoptadas en el período indicado en el artículo 1 se presentarán no más tarde del 15 de julio de 2001.

4. A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por «compensación adecuada» la compensación de los animales por el valor que tenían inmediatamente antes de verse afectados por la enfermedad.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 3 de 6.1.2001, p. 27.

⁽³⁾ DO L 315 de 26.11.1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

Artículo 3

La Comisión podrá efectuar inspecciones sobre el terreno, con la colaboración de las autoridades nacionales competentes, para verificar la aplicación de las medidas arriba indicadas y los gastos ocasionados.

La Comisión informará a los Estados miembros de los resultados de esas inspecciones.

Artículo 4

La destinataria de la presente Decisión será Grecia.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 2001

por la que se establecen garantías suplementarias en los intercambios intracomunitarios de animales de la especie porcina en relación con la enfermedad de Aujeszky, así como los criterios para facilitar información sobre dicha enfermedad, y por la que se derogan las Decisiones 93/24/CEE y 93/244/CEE

*[notificada con el número C(2001) 2236]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/618/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, cuya última modificación y actualización la constituye la Directiva 2000/20/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8, el apartado 2 de su artículo 9 y el apartado 2 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 93/24/CEE de la Comisión ⁽³⁾ establece las garantías suplementarias referentes a la enfermedad de Aujeszky que deberán ofrecer los cerdos destinados a Estados miembros o regiones libres de la enfermedad.
- (2) La Decisión 93/244/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾ establece las garantías suplementarias referentes a la enfermedad de Aujeszky respecto de los cerdos destinados a determinadas partes del territorio de la Comunidad en las que existen programas de erradicación de esta enfermedad.
- (3) La Oficina Internacional de Epizootias (OIE) es una organización internacional designada en virtud del Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias en aplicación del GATT de 1994 como autoridad responsable del establecimiento de normas zoosanitarias internacionales para el comercio de animales y productos animales. Estas normas se publican en el Código zoosanitario internacional.
- (4) El capítulo del Código zoosanitario internacional relativo a la enfermedad de Aujeszky ha sido ampliamente modificado recientemente.
- (5) Conviene modificar las garantías suplementarias establecidas para los intercambios intracomunitarios de animales de la especie porcina respecto de la enfermedad de Aujeszky, con el fin de garantizar su coherencia con las normas internacionales sobre esta enfermedad y un mejor control en la Comunidad.
- (6) Deben fijarse los criterios relativos a la información que deberán facilitar los Estados miembros en relación con la enfermedad de Aujeszky, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 64/432/CEE.
- (7) En aras de la claridad, deben derogarse las Decisiones 93/24/CEE y 93/244/CEE y adoptarse una única Decisión relativa a las garantías suplementarias de los inter-

cambios intracomunitarios de animales de la especie porcina en relación con la enfermedad de Aujeszky, así como los criterios para facilitar información sobre esta enfermedad.

- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza el envío de cerdos de cría o producción destinados a los Estados miembros o regiones libres de la enfermedad de Aujeszky relacionados en el anexo I y procedentes de cualquier otro Estado miembro o región no relacionado en dicho anexo, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) la enfermedad de Aujeszky deberá notificarse obligatoriamente en el Estado miembro de origen;
- b) deberá existir en el Estado miembro o región de origen de los animales un plan de lucha y erradicación de la enfermedad de Aujeszky que cumpla los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 64/432/CEE, bajo la supervisión de la autoridad competente. Asimismo, deberán adoptarse las medidas apropiadas en relación con el transporte y movimiento de animales de la especie porcina de conformidad con dicho plan, con el fin de evitar la propagación de la enfermedad entre explotaciones con estatutos diferentes;
- c) en lo que respecta a la explotación de origen de los animales:
 - no deberá haberse registrado en la explotación ningún indicio clínico, patológico o serológico de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses,
 - no deberá haberse registrado ningún indicio clínico, patológico o serológico de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses en las explotaciones localizadas en un área de 5 km alrededor de la explotación de origen de los animales; no obstante, esta disposición no se aplicará en caso de que en estas explotaciones se hayan aplicado con regularidad medidas de lucha y erradicación bajo la supervisión de la autoridad competente y de conformidad con el plan de erradicación mencionado en la letra b) y que estas medidas hayan evitado efectivamente la propagación de la enfermedad a la explotación correspondiente,

⁽¹⁾ DO L 121 de 29.7.1977/64.

⁽²⁾ DO L 163 de 4.7.2000, p. 35.

⁽³⁾ DO L 16 de 25.1.1993, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 111 de 5.5.1993, p. 21.

- no deberá haberse llevado a cabo la vacunación contra la enfermedad de Aujeszky durante al menos 12 meses,
 - los animales deberán haber sido sometidos, al menos en dos ocasiones y con un intervalo de 4 meses como mínimo, a una prueba serológica para detectar la presencia de anticuerpos contra las proteínas ADV-gE, ADV-gB o ADV-gD del virus de la enfermedad de Aujeszky o contra el virus completo; esta prueba deberá haber demostrado la ausencia de la enfermedad y que los cerdos vacunados están libres de anticuerpos contra la proteína gE,
 - no deberán haberse aceptado cerdos procedentes de explotaciones con un estatuto zoosanitario inferior en lo que respecta a la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses, a menos que se hayan sometido a pruebas de detección de la enfermedad con resultados negativos.
- d) los animales que se desplacen deberán:
- no haber sido vacunados,
 - haberse mantenido aislados en locales aprobados por la autoridad competente durante los 30 días anteriores al desplazamiento y de forma que se evite el riesgo de propagación de la enfermedad a dichos animales,
 - haber vivido en la explotación de origen o en una explotación de estatuto equivalente desde su nacimiento y llevar en la explotación de origen al menos:
 - i) 30 días en el caso de los cerdos de producción;
 - ii) 90 días en el caso de los cerdos de cría,
 - deberán haber sido sometidos con resultados negativos a un mínimo de dos pruebas serológicas para detectar la presencia de anticuerpos contra las proteínas ADV-gB o ADV-gD del virus de la enfermedad de Aujeszky o contra el virus completo, con un intervalo de al menos 30 días entre cada prueba; no obstante, en el caso de animales de menos de cuatro meses de edad, también podrá utilizarse la prueba serológica de detección de la proteína ADV-gE; el muestreo para la última prueba deberá realizarse dentro de los 15 días anteriores al envío; el número de cerdos comprobados en la unidad de aislamiento deberá ser suficiente para detectar:
 - i) una seroprevalencia del 2 % con un 95 % de confianza en la unidad de aislamiento en el caso de los cerdos de producción,
 - ii) una seroprevalencia del 0,1 % con un 95 % de confianza en la unidad de aislamiento en el caso de los cerdos de cría.
- No obstante, la primera de las dos pruebas no será necesaria en los siguientes casos:
- i) si en virtud del plan contemplado en la letra b), se ha llevado a cabo en la explotación de origen entre los 45 y los 170 días previos al envío una prueba serológica que demuestre la ausencia de anticuerpos contra la enfermedad de Aujeszky y que los cerdos vacunados están libres de anticuerpos contra la proteína gE,
 - ii) si los cerdos por desplazar viven en la explotación de origen desde su nacimiento,

- iii) si no han llegado cerdos nuevos a la explotación de origen mientras los cerdos por desplazar están en la unidad de aislamiento.

Artículo 2

Se autoriza el envío de cerdos para el sacrificio destinados a los Estados miembros o regiones libres de la enfermedad de Aujeszky relacionados en el anexo I y procedentes de cualquier otro Estado miembro o región no relacionado en dicho anexo, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) la enfermedad de Aujeszky deberá notificarse obligatoriamente en el Estado miembro de origen;
- b) deberá existir en el Estado miembro o región de origen de los animales un plan de lucha y erradicación de la enfermedad de Aujeszky que cumpla los criterios establecidos en la letra b) del artículo 1;
- c) todos los animales en cuestión se transportarán directamente al matadero de destino y, además, deberán:
 - proceder de una explotación que cumpla las condiciones establecidas en la letra c) del artículo 1, o bien
 - haber sido vacunados contra la enfermedad de Aujeszky al menos 15 días antes de su envío y proceder de una explotación de origen en la que:
 - i) en virtud del plan contemplado en la letra b), se hayan aplicado de forma regular medidas de seguimiento y erradicación de la enfermedad de Aujeszky bajo la supervisión de la autoridad competente durante los últimos 12 meses,
 - ii) hayan permanecido durante al menos los 30 días anteriores a su envío y en la que no se hayan detectado indicios clínicos o patológicos de la enfermedad en el momento de cumplimentar el certificado sanitario a que se hace referencia en el artículo 7, o bien
 - no haber sido vacunados y proceder de una explotación en la que:
 - i) en virtud del plan contemplado en la letra b), se hayan aplicado de forma regular medidas de seguimiento y erradicación de la enfermedad de Aujeszky bajo la supervisión de la autoridad competente durante los últimos 12 meses y no se haya registrado ningún indicio clínico, patológico o serológico de la enfermedad de Aujeszky en los últimos seis meses,
 - ii) la autoridad competente haya prohibido la vacunación contra la enfermedad de Aujeszky y la introducción de cerdos vacunados, por estar la explotación en vías de alcanzar el estatuto superior en lo que se refiere a la enfermedad de Aujeszky, de conformidad con el plan contemplado en la letra b),
 - iii) hayan vivido durante al menos 90 días antes de su envío.

Artículo 3

Los cerdos de cría destinados a los Estados miembros o regiones relacionados en el anexo II, en los que existan programas autorizados de erradicación de la enfermedad de Aujeszky, deberán:

- a) proceder de Estados miembros o regiones relacionados en el anexo I; o bien
- b) proceder de:
- Estados miembros o regiones relacionados en el anexo II, y
 - una explotación que cumpla los requisitos de la letra c) del artículo 1; o bien
- c) cumplir las siguientes condiciones:
- la enfermedad de Aujeszky deberá notificarse obligatoriamente en el Estado miembro de origen,
 - deberá existir en el Estado miembro o región de origen de los animales un plan de lucha y erradicación de la enfermedad de Aujeszky que cumpla los criterios establecidos en la letra b) del artículo 1,
 - no deberá haberse registrado en la explotación de origen de los animales ningún indicio clínico, patológico o serológico de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses,
 - los cerdos deberán haber estado aislados en locales aprobados por la autoridad competente durante los 30 días inmediatamente anteriores al desplazamiento y mantenerse aislados de forma que se evite todo riesgo de propagación de la enfermedad de Aujeszky,
 - los cerdos deberán haber sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba serológica para detectar la presencia de anticuerpos contra la proteína gE. El muestreo para la última prueba deberá realizarse dentro de los 15 días anteriores al envío. El número de animales examinados deberá ser suficiente para detectar en ellos una seroprevalencia del 2 % con una confianza del 95 %,
 - los cerdos deberán haber vivido en la explotación de origen o en una explotación de estatuto equivalente desde su nacimiento y llevar en la explotación de origen al menos 90 días.

Artículo 4

Los cerdos de producción destinados a los Estados miembros o regiones relacionados en el anexo II, en los que existan programas de erradicación autorizados de la enfermedad de Aujeszky, deberán:

- a) proceder de Estados miembros o regiones relacionados en el anexo I; o bien
- b) proceder:
- de Estados miembros o regiones relacionados en el anexo II y
 - de una explotación que cumpla los requisitos de la letra c) del artículo 1; o bien
- c) cumplir las siguientes condiciones:
- la enfermedad de Aujeszky deberá notificarse obligatoriamente en el Estado miembro de origen,
 - deberá existir en el Estado miembro o región de origen de los animales un plan de lucha y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, de conformidad con los criterios establecidos en la letra b) del artículo 1,

- no deberá haberse registrado en la explotación de origen de los animales ningún indicio clínico, patológico o serológico de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses,
- se habrá llevado a cabo en la explotación de origen, entre los 45 y 170 días anteriores al envío de los animales, una prueba serológica para detectar la enfermedad de Aujeszky que demuestre la ausencia de la enfermedad y que los cerdos vacunados están libres de anticuerpos contra la proteína gE,
- los cerdos deberán haber vivido en la explotación de origen desde su nacimiento o llevar en la misma al menos 30 días desde su llegada procedentes de una explotación de estatuto equivalente, en la que se haya llevado a cabo un estudio serológico equivalente al mencionado en el cuarto guión de la presente letra c).

Artículo 5

Las pruebas serológicas realizadas para el seguimiento o detección de la enfermedad de Aujeszky en los animales de la especie porcina, realizadas de conformidad con la presente Decisión, deberán cumplir las normas establecidas en el anexo III.

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE, al menos una vez al año, los Estados miembros deberán facilitar información sobre la presencia de la enfermedad de Aujeszky que detalle los programas de seguimiento y erradicación establecidos en los Estados miembros relacionados en el anexo II y en otros Estados miembros o regiones que no figuren en dicho anexo en los que existan programas de seguimiento y erradicación de la enfermedad. La información deberá facilitarse con arreglo a los criterios uniformes establecidos en el anexo IV.

Artículo 7

1. Sin perjuicio de las disposiciones de la normativa comunitaria relativas a los certificados sanitarios, en lo relativo a los animales de la especie porcina destinados a los Estados miembros o regiones relacionados en el anexo I o II, antes de completar la sección C del certificado sanitario requerido por la Directiva 64/432/CE, el veterinario oficial deberá comprobar los siguientes puntos:

- a) el estatuto de la explotación y del Estado miembro o región de origen de los animales en cuestión en lo que respecta a la enfermedad de Aujeszky;
- b) en el caso de que los cerdos no sean originarios de un Estado miembro o región libre de la enfermedad, el estatuto de la explotación y del Estado miembro o región de destino de los cerdos en cuestión en lo que respecta a la enfermedad de Aujeszky;
- c) el cumplimiento por los animales de las condiciones establecidas en la presente Decisión.

2. En el caso de animales de la especie porcina destinados a Estados miembros o regiones relacionadas en los anexos I o II, el certificado expedido de conformidad con el apartado 4 de la sección C del certificado sanitario a que hace referencia el apartado 1 deberá completarse como sigue:

- a) en el primer guión, deberá añadirse el término «de Aujeszky» a continuación del término «enfermedad»;
- b) en el segundo guión, deberá hacerse referencia a la presente Decisión; en la misma línea, deberá citarse entre paréntesis el número del artículo de la presente Decisión que se aplique a los animales en cuestión.

Artículo 8

Los Estados miembros deberán garantizar que los cerdos destinados a Estados miembros o regiones relacionados en los anexos I y II no entran en contacto con cerdos de estatuto diferente o desconocido en lo que respecta a la enfermedad de Aujeszky, tanto durante el transporte como durante el tránsito.

Artículo 9

Quedan derogadas las Decisiones 93/24/CEE y 93/244/CEE a partir de la fecha establecida en el artículo 10.

Artículo 10

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 2002.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2001

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Estados miembros o regiones libres de la enfermedad de Aujeszky y en las que está prohibida la vacunación

Dinamarca:	todas las regiones.
Reino Unido:	todas las regiones de Inglaterra, Escocia y Gales.
Francia:	los departamentos de Aisne, Allier, Ardennes, Ariège, Aube, Aude, Aveyron, Bas-Rhin, Bouches-du-Rhône, Calvados, Cantal, Charente, Charente-Maritime, Cher, Corrèze, Côte d'Or, Creuse, Deux-Sèvres, Dordogne, Doubs, Eure, Eure-et-Loir, Gard, Gers, Gironde, Haute-Garonne, Haute-Loire, Haute-Marne, Haute-Pyrénées, Haut-Rhin, Haute-Saône, Indre, Indre-et-Loire, Jura, Landes, Loire, Loire-Atlantique, Loir-et-Cher, Loiret, Lot, Lot-et-Garonne, Lozère, Maine-et-Loire, Marne, Meurthe-et-Moselle, Meuse, Moselle, Nièvre, Oise, Pyrénées-Atlantiques, Puy-de-Dôme, Rhône, Sarthe, Saône-et-Loire, Savoie, Seine-Maritime, Somme, Vaucluse, Tarn, Tarn-et-Garonne, Territoire de Belfort, Vendée, Vienne, Vosges y Yonne.
Finlandia:	todas las regiones.
Alemania:	los Estados federados de Thüringen, Sachsen, Brandenburg, Mecklenburg-Vorpommern, Sachsen-Anhalt, Rheinland-Pfalz, Baden-Württemberg.
Austria:	todas las regiones.
Suecia:	todas las regiones.
Luxemburgo:	todo el territorio.

ANEXO II

Estados miembros o regiones en los que existen programas aprobados de lucha contra la enfermedad de Aujeszky

Alemania: todas las regiones, excepto los Estados federados de Thüringen, Sachsen, Brandenburg, Mecklenburg-Vorpommern, Sachsen-Anhalt, Rheinland-Pfalz, Baden-Württemberg.

ANEXO III

Normas relativas a las pruebas serológicas de la enfermedad de Aujeszky — Protocolo sobre las pruebas de inmunoabsorción enzimática (ELISA) para la detección de anticuerpos contra el virus de la enfermedad de Aujeszky (virus completo), contra la glucoproteína B (ADV-gB), la glucoproteína D (ADV-gD) o la glucoproteína E (ADV-gE)

1. Las instituciones mencionadas en la letra d) del apartado 2 examinarán las pruebas y las baterías ELISA en relación con la proteína ADV-gE aplicando los criterios indicados en las letras a), b) y c) del apartado 2. El organismo competente de cada Estado miembro velará por que sólo se registren baterías ELISA en relación con la proteína ADV-gE que cumplan estos requisitos. Los exámenes contemplados en las letras a) y b) del apartado 2 deberán llevarse a cabo antes de autorizar la prueba y posteriormente se deberá someter cada lote, al menos, al examen señalado en la letra c).

2. Normalización, sensibilidad y especificidad de la prueba.

a) La sensibilidad de la prueba debe ser tal que los siguientes sueros de referencia comunitarios proporcionen un resultado positivo:

- suero de referencia comunitario ADV1 en una dilución de 1:8,
- suero de referencia comunitario ADV-gE A,
- suero de referencia comunitario ADV-gE B,
- suero de referencia comunitario ADV-gE C,
- suero de referencia comunitario ADV-gE D,
- suero de referencia comunitario ADV-gE E,
- suero de referencia comunitario ADV-gE F.

b) La especificidad de la prueba debe ser tal que los siguientes sueros de referencia comunitarios proporcionen un resultado negativo:

- suero de referencia comunitario ADV-gE G,
- suero de referencia comunitario ADV-gE H,
- suero de referencia comunitario ADV-gE J,
- suero de referencia comunitario ADV-gE K,
- suero de referencia comunitario ADV-gE L,
- suero de referencia comunitario ADV-gE M,
- suero de referencia comunitario ADV-gE N,
- suero de referencia comunitario ADV-gE O,
- suero de referencia comunitario ADV-gE P,
- suero de referencia comunitario ADV-gE Q.

c) Para el control de los lotes, el suero de referencia comunitario ADV1 deberá proporcionar un resultado positivo en una dilución de 1:8 y uno de los sueros de referencia comunitarios de ADV-gE G a ADV-gE Q, contemplados en la letra b), deberá dar un resultado negativo.

Para el control de los lotes de las baterías de ADV-gB y ADV-gD, el suero de referencia comunitario ADV1 deberá proporcionar un resultado positivo en una dilución de 1:2 y el suero de referencia comunitario Q contemplado en la letra b) deberá dar un resultado negativo.

d) Asimismo, los institutos mencionados a continuación serán los encargados de comprobar la calidad del método ELISA en cada Estado miembro y, en particular, de la producción y normalización de sueros de referencia nacionales con arreglo a los sueros de referencia comunitarios.

- Bélgica — Centre de recherches vétérinaires et agrochimiques, 1180 Bruselas,
- Dinamarca — Statens veterinære Institut for Virusforskning, Lindholm, 4771 Kalvehave,
- Alemania — Bundesforschungsanstalt für Viruskkrankheiten der Tiere, 16868 Wusterhausen,
- Grecia — Veterinary Institute of infectious and parasitic diseases, 15310 Ag. Paraskevi,
- España — Laboratorio Central de Veterinaria de Algete (Madrid),
- Francia — École nationale vétérinaire, Alfort, 94704 Maisons-Alfort,
- Irlanda — Veterinary Research Laboratory, Abbotstown, Castleknock, Dublín 15,
- Italia — Istituto zooprofilattico sperimentale della Lombardia e dell'Emilia Romagna, Brescia,
- Luxemburgo — Laboratoire de médecine vétérinaire de l'État, 1020 Luxemburgo,
- Países Bajos — Instituut voor Veehouderij en Diergezondheid (ID-DLO), 8200 AB Lelystad,
- Austria — Bundesanstalt für veterinärmedizinische Untersuchungen in Múdling, 2340 Múdling,
- Portugal — Laboratório Nacional de Investigação Veterinária 1500 Lisboa,
- Finlandia — Eläinlääkintä- ja elintarviketutkimuslaitos, 00581 Helsinki,
- Suecia — Statens veterinärmedicinska anstalt, 751 89 Uppsala,
- Reino Unido — Veterinary Laboratory Agency, New Haw, Weybridge, Surrey KT15 3NB.

ANEXO IV

Criterios relativos a la información que deberá facilitarse respecto de la presencia de la enfermedad de Aujeszky y de los planes de seguimiento y erradicación de la enfermedad, de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 64/432/CEE del Consejo

1. Estado miembro:
2. Fecha:
3. Período de información:
4. Número de explotaciones en las que se ha detectado la enfermedad de Aujeszky a través de pruebas clínicas, serológicas o virológicas:
5. Información sobre la vacunación contra la enfermedad de Aujeszky, pruebas serológicas y clasificación de las explotaciones (cumplimentese el cuadro adjunto)

Región	Número de explotaciones de cerdos	Número de explotaciones de cerdos sujetas a un programa sobre la enfermedad de Aujeszky ⁽¹⁾	Número de explotaciones de cerdos que no están infectadas con la enfermedad de Aujeszky (con vacunación) ⁽²⁾	Número de explotaciones de cerdos libres de la enfermedad de Aujeszky (sin vacunación) ⁽³⁾
Total				

⁽¹⁾ Programa bajo la supervisión de la autoridad competente.

⁽²⁾ Explotaciones de cerdos en las que se han efectuado pruebas serológicas de detección de la enfermedad de Aujeszky con resultados negativos de conformidad con un programa oficial y en las que se ha llevado a cabo la vacunación en los últimos 12 meses.

⁽³⁾ Explotaciones de cerdos que cumplen los requisitos establecidos en la letra c) del artículo 1.

6. Información suplementaria sobre el control serológico en centros de inseminación artificial con fines de exportación, en virtud de otros regímenes de seguimiento, etc.:
-
-
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 2001

por la que se modifican las Decisiones 92/160/CEE, 92/260/CEE y 93/197/CEE en lo que respecta a la importación en la Comunidad de caballos registrados procedentes de determinadas zonas de Perú

*[notificada con el número C(2001) 2314]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/619/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la decisión 2001/298/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13, su artículo 15, su artículo 16 y los incisos i) e ii) de su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) Perú figura en una columna especial para caballos registrados de la parte 2 del anexo de la Decisión 79/542/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1979, por la que se confecciona una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, de équidos, de carnes frescas y de productos a base de carne ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/117/CE ⁽⁴⁾.
- (2) Mediante la Decisión 92/160/CEE de la Comisión, de 5 de marzo de 1992, por la que se establece la regionalización de determinados terceros países para las importaciones de équidos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/611/CE ⁽⁶⁾, Perú fue regionalizado con objeto de circunscribir al área metropolitana de Lima la reintroducción de caballos registrados, después de una exportación temporal.
- (3) La Decisión 93/195/CEE de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/611/CE, establece las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria necesarias para la reintroducción de caballos registrados, después de su exportación temporal a Perú.
- (4) Las Decisiones 92/260/CEE ⁽⁸⁾ y 93/197/CEE ⁽⁹⁾ de la Comisión, modificadas ambas por última vez por la Decisión 2001/611/CE, establecen las condiciones zoosanitarias y la certificación veterinaria necesarias para la admisión temporal, en el primer caso, y la importación, en el segundo, de caballos registrados.

- (5) En una vista de inspección veterinaria realizada en Perú por la Comisión, se comprobó que los servicios veterinarios de este país controlan de manera satisfactoria la situación zoosanitaria y, particularmente, el traslado de équidos a determinadas zonas desde el resto del país.
- (6) Las autoridades veterinarias de Perú se han comprometido por escrito a notificar a la Comisión y a los Estados miembros en el plazo de 24 horas, por fax, telegrama o télex, la aparición de cualquier brote de alguna de las enfermedades infecciosas o contagiosas de équidos indicadas en el anexo A de la Directiva 90/426/CEE del Consejo, cuya declaración es obligatoria en ese país, y a notificar a su debido tiempo cualquier cambio en su política de vacunación o importación de équidos.
- (7) Aunque no se ha registrado ningún caso de encefalomielitís equina venezolana en Perú desde hace más de dos años, se ha detectado esta enfermedad en países limítrofes.
- (8) Perú no puede considerarse exento de estomatitis vesicular, detectada en el ganado vacuno en muchas partes del país y en caballos en los valles andinos septentrionales.
- (9) Un estudio reciente sobre el muermo y la durina ha puesto de manifiesto la inexistencia de estas enfermedades en Perú y la arteritis infecciosa equina no ha sido detectada desde hace muchos años.
- (10) Debido a la situación sanitaria de algunos países vecinos, Perú ha aplicado una regionalización, restringiendo el movimiento de équidos desde las zonas septentrionales del país hacia el resto del territorio, mientras que el movimiento de équidos fuera de la región de Lima se encuentra bajo control directo de los servicios veterinarios centrales.
- (11) Por lo tanto, resulta apropiado modificar la Decisión 92/160/CEE de forma que se permita la importación en la Comunidad de caballos registrados procedentes de la región de Lima.
- (12) Las condiciones zoosanitarias y la certificación veterinaria necesarias para la admisión temporal y las importaciones en los Estados miembros de caballos registrados deben adoptarse de conformidad con la situación zoosanitaria del tercer país en cuestión y las Decisiones 92/260/CEE y 93/197/CEE deben modificarse con arreglo a ello.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.⁽²⁾ DO L 102 de 12.4.2001, p. 63.⁽³⁾ DO L 146 de 14.6.1979, p. 15.⁽⁴⁾ DO L 43 de 14.2.2001, p. 38.⁽⁵⁾ DO L 71 de 18.3.1992, p. 27.⁽⁶⁾ DO L 214 de 8.8.2001, p. 49.⁽⁷⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 1.⁽⁸⁾ DO L 130 de 15.5.1992, p. 67.⁽⁹⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 16.

- (13) Por motivos de claridad, debe utilizarse el código ISO para modificar las listas de terceros países.
- (14) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo de la Decisión 92/160/CEE, el título «Perú⁽¹⁾», se sustituirá por el título «Perú» y las palabras «Área metropolitana de Lima», por las palabras «Región de Lima».

Artículo 2

La Decisión 92/260/CEE se modificará como sigue:

- 1) La lista de terceros países del grupo D del anexo I se sustituirá por el texto siguiente:
- «Argentina (AR), Barbados (BB), Bermudas (BM), Bolivia (BO), Brasil⁽¹⁾ (BR), Chile (CL), Cuba (CU), Jamaica (JM), México⁽¹⁾ (MX), Perú⁽¹⁾ (PE), Paraguay (PY) y Uruguay (UY).».
- 2) El título del certificado sanitario de la letra D del anexo II se sustituirá por el texto siguiente:

«CERTIFICADO SANITARIO

para la admisión temporal en el territorio de la Comunidad de caballos registrados procedentes de Argentina, Barbados, Bermudas, Bolivia, Brasil⁽¹⁾, Chile, Cuba, Jamaica, México⁽¹⁾, Perú⁽¹⁾ (PE), Paraguay o Uruguay por un período de menos de 90 días.».

Artículo 3

La Decisión 93/197/CEE se modificará como sigue:

- 1) La lista de terceros países del grupo D del anexo I se sustituirá por la siguiente:
- «Argentina (AR), Barbados⁽²⁾ (BB), Bermudas⁽²⁾ (BM), Bolivia⁽²⁾ (BO), Brasil⁽¹⁾ (BR), Chile (CL), Cuba⁽²⁾ (CU), Jamaica⁽²⁾ (JM), México⁽¹⁾ (MX), Perú⁽¹⁾ ⁽²⁾ (PE), Paraguay (PY) y Uruguay (UY).».
- 2) El título del certificado sanitario de la letra D del anexo II se sustituirá por el texto siguiente:

«CERTIFICADO SANITARIO

para la importación en el territorio comunitario de caballos registrados procedentes de Barbados, Bermudas, Bolivia, Cuba, Jamaica o Perú⁽¹⁾ y de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de Argentina, Brasil⁽¹⁾, Chile, México⁽¹⁾, Paraguay o Uruguay.».

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1116/2001 del Consejo, de 5 de junio de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3677/90 relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 153 de 8 de junio de 2001)

El texto de dicho Reglamento queda anulado y se sustituirá por el texto siguiente:

«REGLAMENTO (CE) N° 1116/2001 DEL CONSEJO**de 5 de junio de 2001****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3677/90 relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 3677/90 ⁽¹⁾ establece las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- (2) Las medidas aplicables al aceite de sasafrás se interpretan hoy de manera divergente en la Comunidad, puesto que este aceite se considera como una mezcla que contiene safrol y, por consiguiente, en determinados Estados miembros está controlado, mientras que otros Estados miembros lo consideran como un producto natural al que no se aplican controles. La inclusión de una referencia a los productos naturales en la definición de las sustancias catalogadas debe permitir resolver esta divergencia y aplicar en consecuencia los controles al aceite de sasafrás. La definición debe referirse únicamente a los productos naturales de los que puedan extraerse fácilmente sustancias catalogadas.
- (3) El establecimiento de un procedimiento de cooperación se halla previsto en el plan de acción antidroga de la Unión Europea, aprobado por el Consejo Europeo de Santa María da Feira de 19 y 20 de junio de 2000. Con el fin de apoyar la cooperación entre las administraciones de los Estados miembros y la industria química, en particular por lo que se refiere a las sustancias que, aunque no estén contempladas por la normativa sobre los precursores, puedan utilizarse en la fabricación ilícita de drogas de síntesis, procede encomendar a la Comisión la elaboración de directrices destinadas a ayudar a dicha industria.
- (4) Las medidas necesarias para la ejecución del Reglamento (CEE) n° 3677/90 deben aprobarse con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.
- (5) Procede, pues, modificar el Reglamento (CEE) n° 3677/90 en consecuencia.

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3677/90 se modificará como sigue:

- 1) La letra a) del apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

“a) “sustancia catalogada”: cualquier sustancia contenida en el anexo, incluidas las mezclas y los productos naturales que contengan dichas sustancias. Se excluyen los medicamentos, preparaciones farmacéuticas, mezclas, productos naturales u otras preparaciones que contengan sustancias catalogadas cuya composición sea tal que dichas sustancias no puedan ser utilizadas fácilmente o recuperadas con medios de fácil aplicación o económicamente viables;”.

- 2) Se insertará el artículo 3 bis siguiente:

“Artículo 3 bis

Directrices

1. Con el fin de facilitar la cooperación entre las autoridades de los Estados miembros y la industria química, en particular en lo relativo a las sustancias no catalogadas generalmente utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la Comisión elaborará y actualizará, de conformidad con el procedimiento de gestión contemplado en el apartado 2 del artículo 10, directrices destinadas a ayudar a la industria química.

2. Las directrices proporcionarán en particular:

- a) información relativa a los medios para reconocer y notificar las transacciones sospechosas;
- b) una lista actualizada de forma periódica de las sustancias no catalogadas generalmente utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, con el fin de permitir a la industria supervisar voluntariamente el comercio de estas sustancias;
- c) otros datos que puedan considerarse pertinentes.

3. Los Estados miembros velarán por que las directrices y la lista contemplada en la letra b) del apartado 2 sean difundidas periódicamente de la manera que las autoridades competentes consideren adecuada y de conformidad con los objetivos de las directrices.”.

- 3) Se insertará el artículo 9 bis siguiente:

“Artículo 9 bis

Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento referidas a las materias que se enumeran a continuación serán adoptadas de conformidad con el procedimiento de gestión contemplado en el apartado 2 del artículo 10.

⁽¹⁾ DO L 357 de 20.12.1990, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3769/92 de la Comisión (DO L 383 de 29.12.1992, p. 17).

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- a) la determinación de las cantidades de las sustancias catalogadas que figuren en la categoría 3 y la definición de las mezclas que contengan sustancias catalogadas que figuren en la categoría 3, en aplicación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 bis;
- b) la identificación de los países y sustancias en aplicación del apartado 2 del artículo 5;
- c) la adopción de los requisitos relativos a la autorización de exportación en aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 5 bis, siempre que no exista ningún acuerdo con el tercer país de que se trate;
- d) la adopción del modelo de formulario de autorización de exportación contemplado en el artículo 4, así como las modalidades de utilización de dicho formulario y las relativas a la aplicación del sistema de licencias genéricas e individuales contempladas en los artículos 5 y 5 bis;
- e) la modificación del anexo del presente Reglamento siempre que los cuadros del anexo a la Convención de las Naciones Unidas hayan sido a su vez modificados."

4) El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

"Artículo 10

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE (*).

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

(*) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23."

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 5 de junio de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

L. ENGQVIST»